

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES -ARCERNNR**

**RESOLUCIÓN
Nº ARCERNNR 023/23**

**CONÓCENSE Y APRUÉBENSE LAS
REFORMAS Y LA CODIFICACIÓN DE LA
REGULACIÓN NRO. ARCONEL 001/2020
«DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA»**

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR 023/23

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES –ARCERNNR–

Considerando:

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos, la energía en todas sus formas;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece como un derecho de los consumidores o usuarios finales, «1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo»;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: «(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;
- Que,** el artículo 15 de la precitada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables:
- 1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;*
 - 2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...);*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: «2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de

alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 26 del 22 de febrero de 2017 se publicó la Ley del Sistema Ecuatoriano de la calidad la cual tiene por objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la calidad, crea al Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, definiendo sus competencias, y específicamente en su artículo 35, le asigna la función específica de ser la entidad responsable de la metrología en el país; y como tal, actúa en calidad de organismo nacional competente;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de La calidad, constituye el Organismo de Acreditación Ecuatoriano– OAE, determinando como una de sus competencias acreditar, en concordancia con los lineamientos internacionales, la competencia técnica de los organismos que operan en materia de evaluación de la conformidad;

Que, el INEN a través de comunicaciones y reuniones de trabajo ha solicitado se incluyan disposiciones en la normativa eléctrica de manera que los medidores patrones utilizados por los laboratorios de las empresas eléctricas distribuidoras y por el CENACE en sus actividades de verificación y calibración, deban obtener el certificado de calibración emitido por el INEN;

Que, en sesión de Directorio de 19 de junio de 2020, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/20, se aprobó la Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 denominada Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y comercialización de energía eléctrica» la cual, en el numeral de mediciones, dispone que las tareas de contrastación y verificación de los medidores de los consumidores del servicio eléctrico se lo realice a través de laboratorios acreditados; y, en razón que hasta la fecha, estas tareas las vienen realizado laboratorios de las empresas distribuidoras, se le otorgó a través de una disposición transitoria el plazo de un año, desde la emisión de la regulación, para que cuente con la certificación respectiva;

Que, el Directorio mediante Resolución ARCERNNR 006/20 de 29 de julio de 2020, reformó dos numerales 16.2 y 16.2.1 de la regulación Nro. ARCONEL 001/20; así mismo, el Directorio mediante Resolución ARCERNNR-028/2020 de 23 de noviembre de 2020 derogó la Resolución ARCERNNR 006/20 de 29 de julio de 2020, pero ratificó las reformas realizada a los numerales 16.2 y 16.2.1;

Que, durante la vigencia de la Regulación de Distribución y Comercialización ha habido ajustes a la misma, y es necesario tener una regulación de distribución codificada en la cual se incluyan las reformas que han sido dispuestas por el Directorio de manera de tener un texto único para aplicación y consulta;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables,

determina como atribuciones del Directorio institucional: «a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético»;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: «(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...)»;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: «(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)»;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones»;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 04 de julio de 2022, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, dispuso para el proyecto de reforma de la Regulación de Distribución y Comercialización, se realice el informe de Análisis de Impacto Regulatorio;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0033-OF de 24 de abril de 2023, la ARCERNNR remitió a la Presidencia de la República el Análisis de Impacto Regulatorio para el proyecto de reforma de la Regulación de Distribución y Comercialización, mismo que cumplió con todo el proceso, y solicitó se emita el dictamen favorable al análisis de impacto regulatorio en mención;

Que, con Oficio Nro. PR-DAR-2023-0058-O de 27 de abril de 2023 la Directora de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, sobre el pedido de la Agencia manifiesta lo siguiente:

*En este contexto, y con base en las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 1204 de 4 de diciembre de 2020, artículo 3, literal d: "Pronunciar de forma vinculante sobre las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio presentadas por las entidades de la Función Ejecutivo, previa aprobación de su máxima autoridad.", se emite el **dictamen favorable** al análisis de impacto regulatorio en mención (...)*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2023-0087-M de 15 de mayo de 2023, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe N°. INF.DRTSE.2022.08, versión 2.0, el proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», en el que se recomienda solicitar el informe legal, previo el envío a la Dirección Ejecutivo, para su trámite;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0210-ME de 18 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico solicita a la Coordinación Jurídica del Sector Eléctrico el informe legal del proyecto de reformas a la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» y su codificación;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0142-ME de 01 de junio de 2023, la Coordinación General Jurídica, emitió el informe legal favorable en los siguientes términos:

"Desde el ámbito eminentemente jurídico, la Coordinación General Jurídica recomienda que el Proyecto de Reforma y Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 "Distribución y comercialización de energía eléctrica", propuesta por la Administración sea puesta en consideración del Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por parte de la Dirección Ejecutiva, para que al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 1 y 17 numeral 2 de la LOSPEE, avoque conocimiento del aludido proyecto de Regulación, para su análisis y resolución, para lo cual emito informe jurídico favorable";

Que, en reunión realizada el 19 de junio de 2023, la CRTSE puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia, proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», sobre la cual, se levantó el Acta de reunión Nro. CRTCE-2023-004, que contiene el resultado del análisis y conclusiones al citado cuerpo normativo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0229-ME de 05 de junio de 2023 la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe N°. INF.DRTSE.2022.008 Versión 2.0, el proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 "Distribución y Comercialización de Energía

Eléctrica”, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0317-OF de 21 de junio de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica»;

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día jueves 22 de junio 2023, a las 09:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“...PUNTO 07: Reforma de la Regulación de Distribución”;

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo, emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0317-OF de 21 de junio de 2023; el cual a su vez pone a consideración los informes técnico Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2023-0087-M de 15 de mayo de 2023, emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0229-ME de 05 de junio de 2023; y Jurídico, emitido con memorando Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0142-ME de 01 de junio de 2023

Artículo 2.- Conocer y aprobar las Reformas y la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», contenidas en el informe presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0317-OF de 21 de junio de 2023, relacionadas con la sustitución de la transitoria tercera, la cual dispone a las Empresas Eléctricas de Distribución, la acreditación de sus laboratorios de ensayo y/o calibración en términos de lo establecido en el Artículo 3 de la presente Resolución, y las reformas del mencionado instrumento normativo.

Artículo 3.- Sustituir la definición «**Calibración**», contenida en el numeral 4 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por la siguiente:

«**Calibración:** Operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación¹».

Artículo 4.- Sustituir el primer, segundo y tercer incisos del numeral 15.2 de la Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por los siguiente:

La distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial (excepto cuando tenga certificación de un laboratorio reconocido por el sistema internacional de la calidad) e instalación de los sistemas de medición para la prestación del servicio de distribución para los consumidores en bajo voltaje.

En el caso de los consumidores en medio y alto voltaje, la distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial (excepto cuando tenga certificación de un laboratorio reconocido por el sistema internacional de la calidad) e instalación del medidor; y, los consumidores serán responsables de la adquisición de los transformadores de potencial (TP) y los transformadores de corriente (TC) con base a las normas, estándares y directrices de la distribuidora. La calibración inicial de los TP y TC deberá ser realizada por la distribuidora conforme la normativa vigente en el país.

El consumidor, de considerarlo pertinente y en cualquier momento, podrá solicitar la calibración del sistema de medición a una empresa distribuidora o a un laboratorio acreditado, los costos que ello implique serán a cargo del consumidor.

Artículo 5.- Sustituir el numeral 15.3 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por el siguiente:

15.3 Calibración periódica de los equipos de medida. - Una vez culminada la vida útil de los medidores, la distribuidora deberá reemplazarlos, para el efecto se registrará en su sistema informático el tiempo de operación de los medidores de forma que sea contrastable con la vida útil de los mismos. En caso un medidor, durante su vida útil, presente deficiencias en su medición, sin que estas tengan que ver con la intervención por parte del consumidor, la empresa distribuidora deberá reemplazarlo con un medidor calibrado.

Para consumidores cuya demanda contratada sea mayor a 12 kW la empresa verificará la calibración del medidor instalado, cada cinco años, para lo cual el consumidor deberá prestar las facilidades necesarias para que el personal técnico, de la distribuidora y/o de las empresas o de los laboratorios acreditados, ingresen hasta el sitio donde se encuentra instalado el sistema de medición. Para el resto de consumidores, en caso la vida útil de los medidores supere los quince años se deberá calibrar los mismos o en su defecto instalar un nuevo equipo calibrado.

¹ Tomado de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OIML/JCGM 200:2011.

La Distribuidora presentará a la Agencia un plan anual de verificación de la calibración de los medidores instalados a esos clientes para aprobación y el seguimiento al cumplimiento del plan.

Artículo 6.- Sustituir el numeral 15.6 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por el siguiente:

15.6 Entidades o laboratorios acreditados

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas; universidades o escuelas politécnicas; o, distribuidoras, que participen en las actividades de ensayos y/o calibración, deberán estar acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, con base en los requisitos exigidos por ese organismo.

Dichas entidades deberán informar a la ARCERNNR su acreditación adjuntando una copia del documento emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, para fines estadísticos.

Artículo 7.- Sustituir el texto de la disposición transitoria tercera de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por la siguiente:

Tercera. - Acreditación de laboratorios de la distribuidora

Las empresas distribuidoras con más de 50 000 consumidores, en un plazo de hasta tres (3) años, deberán obtener la acreditación respectiva de parte del SAE de sus laboratorios de ensayo y/o calibración. Para las empresas con menos a 50 000 consumidores el plazo de acreditación de sus laboratorios es hasta de cinco (5) años. Para el caso de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP ésta deberá al menos calificar cuatro (4) laboratorios ubicados de tal forma que cubra todas sus zonas de servicio en el territorio nacional.

Las empresas distribuidoras deberán presentar, ante la Agencia de Regulación, en un plazo no mayor a tres meses, luego de notificada la presente resolución, un cronograma en el cual se especifique las acciones que van a desarrollar para obtener la acreditación, con el señalamiento de hitos específicos. Los plazos máximos de estos cronogramas no pueden ir más allá de los tiempos antes señalados, tomando como referencia las fechas señaladas en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento a lo establecido en los hitos o el plazo final de implementación, la Agencia iniciará los procesos de sanción que correspondan, conforme lo determina el artículo 68 de la LOSPEE.

Hasta concluir con el proceso de acreditación respectivo, las empresas distribuidoras, que no tienen calibrados los equipos patrones con el INEN o con un laboratorio que cuente con la certificación internacional, deberán obtener, en los próximos doce meses a partir de la notificación de esta resolución, ante dichas instituciones, la certificación de calibración de los medidores patrones que utilizan para las actividades de calibración. Dicho certificado deberá ser renovado con una periodicidad bienal, y remitido a la Agencia para fines de control y seguimiento.

Los plazos contemplados en esta disposición transitoria iniciarán cuando la Agencia notifique a las empresas distribuidoras de estas reformas.

Artículo 8.- Expedir la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» la cual se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Artículo 9.- Vigencia: las reformas y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 10.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables notifique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de junio del año 2023.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 22 de junio de 2023.



Ab. Carla Chimarro
Secretaria General
Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

ANEXO

Resolución Nro. ARCERNNR-023/2023

REGULACIÓN Nro. ARCONEL 001/2020 (Codificada)

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES- ARCERNNR

Considerando:

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos, la energía en todas sus formas;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre éstos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 5 de la LOSPEE define las obligaciones de los consumidores o usuarios finales, entre éstas, pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con suministro de electricidad y denunciar a quienes hacen uso incorrecto de dichas instalaciones;
- Que,** el artículo 15, numeral 2 ibídem determina como una de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), dictar las regulaciones a la cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales sean estos públicos o privados;
- Que,** el artículo 43 de la LOSPEE establece que la actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos

eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas; declara la obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización a expandir su sistema para satisfacer toda demanda de servicio de electricidad dentro de un área geográfica exclusiva;

Que, el artículo 60 de la Ley ibídem señala que, en la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica a los consumidores o usuarios finales, se incluirán, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita la ARCONEL;

Que, el artículo 65 de la LOSPEE dispone que la instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios; las redes de distribución deben ser subterráneas; y, la propiedad de las instalaciones y las estaciones de transformación de las lotizaciones y urbanizaciones será de la empresa eléctrica;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) dispone que cuando el consumidor considere que existe facturación excesiva en la planilla de un período, podrá cancelar únicamente un valor equivalente al promedio del consumo mensual de los seis meses inmediatamente anteriores;

Que, el artículo 40 de la Ley ibídem establece como un derecho del consumidor, conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, y por tanto, queda prohibido el planillaje con base en sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, con excepción del sector rural que no disponga de instrumentos de medición. Adicionalmente, los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores;

Que, el artículo 78 de la LODC dispone que el proveedor de servicios públicos o privados, no podrá efectuar cobro alguno por el mismo, durante el tiempo en que se encuentre interrumpido el servicio;

Que, el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el R.O. Nro. 684 de 28 de enero de 2016, establece como

atribuciones del Registro Civil, la verificación, validación y autenticación de datos personales constantes en los archivos para su interoperabilidad;

Que, la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Desarrollo Territorial y Gestión del Suelo, publicada en el R.O. Nro. 290 de 16 de julio de 2016, reformó el artículo 75 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, y crea el Sistema Único de Residencia, el cual dispone que las personas están obligadas a registrar y actualizar los datos de su residencia en el Registro Civil;

Que, el artículo 33 del Reglamento General de la LOSPEE (RGLOSPEE) dispone que, de forma excepcional, cuando la distribuidora no pueda atender oportunamente con la expansión eléctrica para proyectos de sustitución de la matriz energética en sectores agrícolas y acuícolas, las obras requeridas podrán ser financiadas y ejecutadas por quienes vayan a percibir el servicio, en la medida que dichos proyectos sean declarados prioritarios por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables o se encuentren comprendidos dentro del Plan Maestro de Electricidad;

Que, el artículo 57 del RGLOSPEE señala que para la atención a nuevos consumidores de comunidades indígenas y pueblos ancestrales, la distribuidora aceptará la certificación de posesión de buena fe del predio por parte del solicitante conferido por la autoridad comunitaria, ancestral o parroquial;

Que, el artículo 57 del RGLOSPEE indica que para nuevos consumidores a ser atendidos en medio y alto voltaje, éstos serán responsables de la adquisición e instalación de los transformadores de corriente y potencial;

Que, el artículo 58 del RGLOSPEE prescribe que el diseño, la construcción y el reforzamiento de redes eléctricas para el suministro del servicio de energía eléctrica a los consumidores será realizado por la distribuidora conforme los planes de expansión del PME y priorizados por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, además, las obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos y la distribuidora será responsable de operar y mantener los sistemas de distribución, para ello una vez construidas y energizadas las redes de distribución, serán transferidas a las distribuidoras sin costo alguno;

Que, el artículo 59 del RGLOSPEE señala que la distribuidora deberá permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores y grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y

económicos. Los agentes señalados asumirán los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el sistema de distribución para su conexión;

Que, el artículo 60 del RGLOSPEE indica que es obligación de la empresa distribuidora construir, operar y mantener los sistemas de distribución hasta el punto de entrega al consumidor. Todos los bienes relacionados con la actividad de distribución y comercialización de electricidad hasta el punto de entrega, son de propiedad de la distribuidora;

Que, el artículo 61 del RGLOSPEE señala que el punto de medición de energía eléctrica estará instalado en el punto de entrega del suministro de electricidad;

Que, el artículo 62 del RGLOSPEE indica que el contrato de suministro es un contrato de adhesión que estipulará, entre otros, las infracciones y sanciones;

Que, el artículo 65 del RGLOSPEE señala que para el caso del sistema postpago de electricidad, la emisión de facturas a los consumidores será mensual, de modo que no exceda doce (12) facturas al año, en función de lecturas de los medidores que correspondan a períodos de consumo no menores a 28 días ni mayores a 33 días. Sólo serán admisibles facturaciones basadas en estimaciones para los casos que ARCONEL determine mediante regulación;

Que, el artículo 177 del RGLOSPEE señala que, la ARCONEL podrá imponer sanciones a los consumidores a través de las empresas eléctricas de distribución por incumplimiento del contrato de suministro;

Que, la disposición general tercera del RGLOSPEE señala que, el diseño y construcción de proyectos de distribución por parte de terceros, será realizado por ingenieros eléctricos, profesionales facultados o empresas, con experiencia bajo aprobación técnica de la distribuidora;

Que, en sesión de Directorio de 22 de octubre de 2018, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-043/18, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 denominada "*Distribución y comercialización de energía eléctrica*", la cual establece las normas generales que deben cumplir las distribuidoras; el transmisor, cuando corresponda; y, los consumidores; para la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, es necesario aclarar los conceptos que son aplicados en los procesos utilizados por las empresas eléctricas de distribución para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, y en algunos casos,

complementar en función de la experiencia en la aplicación de la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 y de la expedición del RGLPSPEE;

- Que,** la Procuraduría de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-PG-2020-0605-M de 24 de marzo de 2020 y un alcance mediante Memorando Nro. ARCONEL-PG-2020-0625-M de 26 de marzo de 2020, expresa que el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 "*Distribución y comercialización de energía eléctrica*" no contraviene con el ordenamiento legal vigente, razón por la cual, emite el informe jurídico favorable correspondiente;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2020-0106-M de 2 de abril de 2020, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 "*Distribución y comercialización de energía eléctrica*", recomendando su autorización para continuar el trámite de presentación al Directorio Institucional;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2020-0580-OF de 3 de abril de 2020, expresó su conformidad con el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 "*Distribución y comercialización de energía eléctrica*", y recomendó a los señores miembros del Directorio la aprobación de dicho cuerpo normativo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, el cual se completó el 30 de junio de 2020;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, en su artículo 2 se dispone que una vez que se concluya el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR;
- Que,** en sesión de Directorio de 19 de junio de 2020, y mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/20, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 denominada

"Distribución y comercialización de energía eléctrica", cuyo objetivo es regular los aspectos técnicos, comerciales y operativos entre: la distribuidora y el consumidor; y, la distribuidora, el transmisor y el consumidor, cuando corresponda;

Que, en sesión de 28 de julio de 2020 y mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2020, el Directorio de la ARCERNNR resolvió varias reformas, respecto de la Regulación ARCONEL 001/2020 denominada "Distribución y comercialización de energía eléctrica";

Que, en sesión de 23 de noviembre de 2020 y mediante Resolución Nro. ARCERNNR-028/2020, el Directorio de la ARCERNNR resolvió varias reformas, respecto de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 denominada "Distribución y comercialización de energía eléctrica";

Que, el Directorio mediante Resolución ARCERNNR 006/20 de 29 de julio de 2020, reformó dos numerales 16.2 y 16.2.1 de la regulación Nro. ARCONEL 001/20; así mismo, el Directorio mediante Resolución ARCERNNR-028/2020 de 23 de noviembre de 2020 derogó la Resolución ARCERNNR 006/20 de 29 de julio de 2020, pero ratificó las reformas realizada a los numerales 16.2 y 16.2.1;

Que, durante la vigencia de la Regulación de Distribución y Comercialización ha habido ajustes a la misma, y es necesario tener una regulación de distribución codificada en la cual se incluyan las reformas que han sido dispuestas por el Directorio de manera de tener un texto único para aplicación y consulta;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 04 de julio de 2022, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, dispuso para el proyecto de reforma de la Regulación de Distribución y Comercialización, se realice el informe de Análisis de Impacto Regulatorio;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0033-OF de 24 de abril de 2023, la ARCERNNR remitió a la Presidencia de la Republica el Análisis de Impacto Regulatorio para el proyecto de reforma de la Regulación de Distribución y Comercialización, mismo que cumplió con todo el proceso, y solicitó se emita el dictamen favorable al análisis de impacto regulatorio en mención;

Que, con Oficio Nro. PR-DAR-2023-0058-O de 27 de abril de 2023 la Directora de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, sobre el pedido de la Agencia manifiesta lo siguiente:

En este contexto, y con base en las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 1204 de 4 de diciembre de 2020, artículo 3, literal d: "Pronunciar de forma vinculante sobre las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio

presentadas por las entidades de la Función Ejecutivo, previa aprobación de su máxima autoridad.", se emite el dictamen favorable al análisis de impacto regulatorio en mención, y me permito adjuntar al presente el informe de respaldo del dictamen.

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2023-0087-M de 15 de mayo de 2023, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe N°. INF.DRTSE.2022.008 – Versión 2.0 (actualizado) del proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», en el que se recomienda solicitar el informe legal, previo el envío a la Dirección Ejecutivo, para su trámite;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0210-ME de 18 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico solicita a la Coordinación Jurídica del Sector Eléctrico el informe legal del proyecto de reformas a la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» y su codificación;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0142-ME de 01 de junio de 2023, la Coordinación General Jurídica, emitió el informe legal favorable en los siguientes términos:

"Desde el ámbito eminentemente jurídico, la Coordinación General Jurídica recomienda que el Proyecto de Reforma y Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 "Distribución y comercialización de energía eléctrica", propuesta por la Administración sea puesta en consideración del Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por parte de la Dirección Ejecutiva, para que al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 1 y 17 numeral 2 de la LOSPEE, avoque conocimiento del aludido proyecto de Regulación, para su análisis y resolución, para lo cual emito informe jurídico favorable";

Que, en reunión realizada el 19 de junio de 2023, la CRTSE puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia, proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», sobre la cual, se levantó el Acta de reunión Nro. CRTCE-2023-004, que contiene el resultado del análisis y sugerencias de cambio al citado cuerpo normativo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0229-ME de 05 de junio de 2023 la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe N°. INF.DRTSE.2023.008 el proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica», en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0317-OF de 21 de junio de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de resolución reformativa y codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica»;

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día jueves 22 de junio de 2023, a las 09:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: **"... PUNTO 07: Reforma de la Regulación de Distribución"**;

En ejercicio de las atribuciones y deberes otorgadas a la ARCERNNR (artículo 15 numerales 1 y 2) y a su Directorio (artículo 17 numeral 2) por la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; el Directorio de la ARCERNNR,

RESUELVE:

Expedir la codificación de la **Regulación Nro. ARCONEL 001/2020** «Distribución y comercialización de energía eléctrica.»

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1 OBJETIVO

Regular los aspectos técnicos, comerciales y operativos entre: la distribuidora y el consumidor; y, la distribuidora, el transmisor y el consumidor, cuando corresponda; en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

2 ÁMBITO

La presente Regulación es de cumplimiento obligatorio para las empresas eléctricas de distribución, para el transmisor y para los consumidores que reciben el servicio público de energía eléctrica.

3 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ANSI	American National Standards Institute
ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
AV	Alto Voltaje
BV	Bajo Voltaje
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
CIIU	Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
IEC	International Electrotechnical Commission
INEN	Servicio Ecuatoriano de Normalización
ISO	International Organization for Standardization
LODC	Ley Orgánica de Defensa del Consumidor
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
MV	Medio Voltaje
PME	Plan Maestro de Electricidad
RGLOSPEE	Reglamento General a la LOSPEE
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SAE	Servicio de Acreditación Ecuatoriano
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SISMEC	Sistema de Medición Comercial
SNT	Sistema Nacional de Transmisión
TC	Transformador de corriente
TP	Transformador de potencial

4 DEFINICIONES

Acometida: Es la conexión física entre la red eléctrica de propiedad de la distribuidora y la instalación eléctrica de propiedad del consumidor.

Autogenerador: Persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, cuya generación eléctrica se destina al abastecimiento de su demanda, pudiendo, eventualmente, producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de otra demanda.

Área de servicio: Es el área geográfica establecida por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en la cual una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Calidad: Grado con el que los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general cumplen con los parámetros técnicos y comerciales inherentes al suministro de energía eléctrica y alumbrado público general, respectivamente, establecidos en la normativa vigente.

Calibración: *Operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación¹²*

Campo de conexión: Es el conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, medición, comunicaciones y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un consumidor con la distribuidora o con el transmisor.

Carga instalada: Suma de las potencias nominales de todos los equipos eléctricos que forman parte de las instalaciones de un consumidor.

Comercialización pospago de electricidad: Sistema de comercialización de energía eléctrica mediante el cual los consumidores o usuarios finales pagan

¹ Tomado de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OIML/JCGM 200:2011.

² Numeral reemplazado mediante Resolución Nro. ARCERNR-023/2023 de 22 de junio de 2023: "Sustituir la definición «Calibración», contenida en el numeral 4 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por la siguiente: «Calibración: Operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación²».

mensualmente a las empresas distribuidoras, luego de recibir el servicio, en función del consumo realizado.

Comercialización prepago de electricidad: Sistema de comercialización que permite a los consumidores o usuarios finales comprar una determinada cantidad de energía eléctrica a las empresas distribuidoras, previo a su uso.

Consumidor o usuario final: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

Consumidor regulado: Persona natural o jurídica que mantiene un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución y que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Consumidor no regulado: Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión; a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador o un autogenerador o los ambos, a través de la suscripción de contratos bilaterales. Esta persona jurídica puede ser un gran consumidor o el consumo propio de un autogenerador.

Contrato de conexión: Contrato suscrito entre un participante mayorista y el transmisor; o, entre un participante mayorista y el distribuidor; para el uso de sus sistemas eléctricos, en el cual se establecen los derechos y las obligaciones de las partes.

Contrato de suministro: Contrato suscrito entre un consumidor o usuario final y la empresa eléctrica de distribución y comercialización, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.

Cuenta contrato / Número de suministro: Códigos alfanuméricos utilizados por la empresa eléctrica de distribución para identificar a un consumidor del servicio público de energía eléctrica y las instalaciones asociadas al servicio prestado a dicho consumidor.

Demanda declarada: Demanda máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la distribuidora. Esta demanda será incluida dentro del contrato de suministro.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora:

Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: Persona jurídica cuyo Título Habilitante le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Equipo de medición o medidor: Equipo que permite la medición y registro de energía activa, energía reactiva, demandas máximas y otros parámetros relacionados con la energía eléctrica, incluye pantalla de visualización.

Factibilidad de conexión: Documento emitido por una distribuidora o el transmisor a favor de un solicitante del servicio público de energía eléctrica, en el cual se manifiesta que es posible la conexión de su carga en un punto determinado de la red; y, en la que se establecen las condiciones para dicha conexión.

Factura por el consumo de energía eléctrica: Comprobante de venta con el detalle de los valores a pagar por el consumidor o usuario final a la empresa eléctrica de distribución, por la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general. La factura no debe incluir valores por rubros de terceros para los cuales la distribuidora hace las veces de agente de recaudación.

Gran consumidor: Persona natural o jurídica, cuyas características de consumo definidas por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL-, a través de la respectiva regulación, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privados, la compra de energía eléctrica para su abastecimiento.

Laboratorio acreditado: Persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, universidad o escuela politécnica o empresa eléctrica de distribución, debidamente acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano; dotada de medios técnicos y personal calificado para ejecutar actividades de verificación, mantenimiento, calibración y certificación de sistemas de medición de energía eléctrica.

Lectura o medición: Acción mediante la cual se obtiene el registro del consumo de energía eléctrica y otros parámetros eléctricos relacionados, desde el equipo de medición del consumidor.

Niveles de voltaje: Se definen los siguientes niveles de voltaje:

- Bajo voltaje: voltaje menor o igual a 0,6 kV;

- Medio voltaje: voltaje mayor a 0,6 y menor o igual a 40 kV;
- Alto voltaje grupo 1: voltaje mayor a 40 y menor o igual a 138 kV; y,
- Alto voltaje grupo 2: voltaje mayor a 138 kV.

Nodo de comercialización: Lugar físico establecido por el transmisor, en el campo de conexión, a fin de que la distribuidora ejerza la prestación del servicio público de energía eléctrica a usuarios regulados que requieren conectarse directamente a la red de transmisión.

Posesión legítima o posesión: Es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, constituida de conformidad con la Ley.

Participante mayorista del sector eléctrico: Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. También se consideran como participantes mayoristas a los grandes consumidores.

Punto de conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.

Punto de entrega: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.

Punto de medición: Es el lugar físico donde se instalará el sistema de medición, estará ubicado en el punto de entrega del servicio de energía eléctrica al consumidor o usuario final.

Sistema de distribución: Conjunto de líneas de subtransmisión, subestaciones de distribución, alimentadores primarios, transformadores de distribución, redes secundarias, acometidas, equipamiento de compensación, protección, maniobra, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

Sistema de medición: Conjunto de componentes necesarios para la medición o registro de energía eléctrica activa, energía eléctrica reactiva, demanda máxima y otros parámetros relacionados. Incluye el equipo de registro y visualización (medidor), transformadores de medición (TP y TC cuando sea aplicable), cables de conexión, accesorios de sujeción y protección física del medidor y de los transformadores.

Sistema Nacional de Transmisión – SNT: Es el conjunto de instalaciones eléctricas que comprende las líneas de transmisión, las subestaciones principales de elevación y de reducción, las instalaciones y bienes en general, directamente relacionados con la transmisión de energía eléctrica; incluyendo los equipamientos de: compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, medición, control y comunicaciones.

Servicio público de energía eléctrica ocasional: Suministro del servicio eléctrico requerido por un tiempo menor o igual a noventa (90) días.

Solicitante: Persona natural o jurídica que requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la distribuidora.

Zona aislada: Área del territorio del país que no se encuentra conectada a una red de distribución.

5 RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

5.1 Responsabilidades de la distribuidora

- a) Prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a los consumidores regulados y no regulados, ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables; y,
- b) Prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica a los consumidores regulados ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución o de transmisión, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables.

5.2 Causales para la no prestación del servicio eléctrico por parte de la distribuidora

- a) Cuando el inmueble para el cual se solicita el servicio esté ubicado en franjas de servidumbre de líneas de transmisión o de subtransmisión; o, no cumpla con las distancias mínimas de seguridad, conforme la regulación aplicable;
- b) En inmuebles en los cuales el solicitante no haya cumplido los requerimientos normativos y técnicos exigidos por parte de la empresa distribuidora, en el punto de entrega;

- c) En inmuebles producto de procesos de lotizaciones, urbanizaciones, fraccionamientos y edificios de propiedad horizontal en los cuales no se hayan ejecutado las obras eléctricas a cargo de los promotores de los proyectos; y,
- d) En asentamientos humanos irregulares.

CAPÍTULO II

ATENCIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS

6 SOLICITUD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

6.1 Requisitos Generales

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

6.1.1 Personas Naturales

- a) Ser mayor de 18 años; o, menor de edad legalmente emancipado;
- b) Disponer de documento de identidad;
- c) Acreditar certificado de votación, cuando corresponda;
- d) Acreditar propiedad, posesión legítima, arrendamiento o anticresis del inmueble para el cual se solicitará el servicio eléctrico; o, acreditar disponer otro servicio público domiciliario. Para el caso de arrendamiento y anticresis, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble. Para el caso de solicitantes de comunidades indígenas y pueblos ancestrales se requerirá certificación de la autoridad comunitaria, ancestral o parroquial; y,
- e) Condición de discapacidad acreditada por la autoridad competente, cuando corresponda.
- f) En caso de que el trámite lo realice un tercero, acreditar una autorización del solicitante.

6.1.2 Personas Jurídicas

- a) Estar legalmente constituida;
- b) Disponer del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro Mercantil;
- c) Disponer del Registro Único de Contribuyentes –RUC–;
- d) Acreditar la propiedad, posesión legítima, arrendamiento o anticresis del inmueble en el cual se solicitará el servicio eléctrico. Para el caso de arrendamiento o anticresis, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble; y,

- e) Acreditar el desarrollo de actividades sin fines de lucro para la atención a personas de la tercera edad o con discapacidad, emitida por la autoridad competente, cuando corresponda; para acceder a los beneficios establecidos en leyes especiales.

6.2 Documentación requerida

En los requerimientos que se describen a continuación el solicitante deberá presentar documentos originales o copias certificadas para la constatación, por parte de la distribuidora, en el momento de recepción de la solicitud.

6.2.1 Servicio Definitivo

6.2.1.1 Personas Naturales

- a) Solicitud para la atención de un nuevo servicio público de energía eléctrica, en formato físico o digital, cumpliendo con el procedimiento definido por la distribuidora;
- b) Documento de identidad;
- c) Papeleta de votación, cuando corresponda;
- d) Escritura o documento legal que acredite la propiedad, posesión legítima, arrendamiento o anticresis sobre el inmueble donde se instalará el servicio. En el caso de un inmueble arrendado, el solicitante deberá además presentar una autorización del dueño del inmueble para que el arrendatario pueda gestionar la obtención del suministro ante la distribuidora. Para el caso de comunidades indígenas y pueblos ancestrales, que no puedan justificar la propiedad del inmueble, la distribuidora requerirá una certificación de la autoridad comunitaria, ancestral o parroquial, en la cual se señale que el solicitante es poseedor de buena fe del inmueble;
- e) Documento que acredite la condición de discapacidad del solicitante, emitido por la autoridad competente, cuando corresponda; y,
- f) Carta de autorización debidamente suscrita por el solicitante, para el caso de que un tercero realice el trámite.

Cuando no sea posible la presentación de instrumentos jurídicos (títulos) legalmente otorgados que determinen la propiedad o posesión del inmueble para el que se solicita el servicio de energía eléctrica, la distribuidora aceptará uno de los siguientes documentos:

1. Solicitantes que no disponen documento legal de propiedad: Para los casos de solicitantes con residencia legal del inmueble, pero que no exista el título de propiedad jurídicamente otorgado, las empresas distribuidoras podrán aceptar una declaración juramentada que indique que el usuario reside de manera

legal en el lugar para el cual está solicitando el servicio público de energía eléctrica. Esta declaración juramentada no será aceptable para cambio de nombre del titular del contrato de suministro.

2. Asentamientos en proceso de regularización: Para el caso de solicitudes de suministro de energía eléctrica en asentamientos humanos en proceso de regularización, se solicitará el certificado de que el predio está en proceso de legalización, proporcionado por la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares (STCPAHI) o del Sistema Nacional de Información de Tierras Rurales e Infraestructura Tecnológica (SIGTIERRAS).

6.2.1.2 Personas jurídicas

- a) Solicitud para la atención de un nuevo servicio público de energía eléctrica, en formato físico o digital, cumpliendo con el procedimiento definido por la distribuidora;
- b) RUC;
- c) Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- d) Escritura o documento legal que acredite la propiedad, posesión legítima, arrendamiento o anticresis del inmueble donde se instalará el servicio. En el caso de un inmueble arrendado, el solicitante deberá además presentar una autorización del dueño del inmueble para que el arrendatario pueda gestionar la obtención del suministro ante la distribuidora; y,
- e) Documento emitido por la autoridad competente, que acredite actividades sin fines de lucro para la atención a personas de la tercera edad o con discapacidad, cuando corresponda.

6.2.2 Servicio Ocasional

6.2.2.1 Personas Naturales

- a) Solicitud para la atención del servicio público ocasional de energía eléctrica, en formato físico o digital, cumpliendo con el procedimiento establecido por la distribuidora;
- b) Documento de identidad;
- c) Papeleta de votación, cuando corresponda; y,
- d) Autorización o permiso otorgado por: el GAD o la autoridad competente, según corresponda.

6.2.2.2 Personas Jurídicas

- a) Solicitud para la atención del servicio público ocasional de energía eléctrica, en formato físico o digital, cumpliendo con el procedimiento definido por la distribuidora;
- b) RUC;
- c) Nombramiento del representante legal; y,
- d) Autorización o permiso otorgado por: el GAD o la autoridad competente, según corresponda.

6.3 Contenido de la solicitud

La solicitud para la atención de un nuevo servicio de energía eléctrica deberá contener como mínimo:

- a) Datos personales del solicitante (nombre, número de documento de identidad, género, edad, dirección, teléfono (móvil y/o fijo) y correo electrónico);
- b) Ubicación del inmueble donde se requiere el servicio. Indicar la dirección del inmueble o del lugar donde se requiere el servicio, con el mayor detalle posible, incluir un croquis de ubicación;
- c) Tipo de suministro requerido (definitivo u ocasional);
- d) Uso de la energía. Indicar si es para uso residencial, comercial, industrial u otro, conforme lo establecido en el Pliego Tarifario vigente;
- e) Descripción de la carga instalada: artefactos eléctricos representativos. Indicar si son electrodomésticos, maquinaria, equipos hospitalarios, etc. La distribuidora podrá asesorar al solicitante en la determinación de la carga instalada;
- f) Descripción de las instalaciones eléctricas del solicitante, para el caso de suministros que requieran tratamiento especial, entre estos: edificios, urbanizaciones, complejos industriales, hospitales, centros de carga de vehículos eléctricos y similares; y,
- g) Tipo de comercialización de energía eléctrica requerida (prepago o pospago), el mismo que será confirmada por la distribuidora.

La distribuidora deberá informar al solicitante los requisitos que debe cumplir y los documentos necesarios que debe presentar, tanto para solicitar el servicio como para la instalación de la acometida y del sistema de medición. Adicionalmente, los requisitos para solicitar el servicio público de energía eléctrica deberán ser publicados a través de la página web de la distribuidora.

7 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

7.1 Documentación

La distribuidora verificará el cumplimiento de los requisitos generales, en el momento de presentación de la solicitud. Los documentos que no requieran de la presentación física, serán validados por la distribuidora mediante los canales de información y las bases de datos disponibles.

La distribuidora deberá verificar que el solicitante registre la información de residencia actualizada en el Registro Civil, mediante los canales de información y las bases de datos disponibles.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos deberá ser informado al solicitante, a fin de que este último los pueda subsanar o completar.

7.2 Verificación en sitio

De ser necesario, la distribuidora realizará una verificación en sitio, donde comprobará la información presentada en la solicitud, la descripción de la carga instalada o el estudio de demanda presentado, la ubicación de la red de distribución existente, los requerimientos para la conexión y las demás particularidades que deban considerarse para la prestación del servicio.

8 CONDICIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

8.1 Análisis técnico y definición de características para prestar el suministro

Las características del suministro de energía eléctrica, que servirán para definir las condiciones y términos del contrato de suministro, así como las acciones que seguirá la distribuidora para atenderlo, son las siguientes:

- a) Punto de entrega;
- b) Categoría, grupo y tipo de tarifa, de acuerdo a lo establecido en el pliego tarifario vigente; y,
- c) Forma de comercialización.

Para la definición de dichas características, la distribuidora deberá observar lo estipulado en la presente regulación y en las regulaciones complementarias vigentes y aplicables, así como los resultados de la verificación en sitio, de ser el caso.

8.1.1 Punto de entrega

La distribuidora establecerá, sobre la base de la información recibida del solicitante, el punto de entrega al consumidor, el cual será el mismo que el punto de medición. Para ello, deberá establecer: el nivel de voltaje, la ubicación, el esquema de conexión, el sistema de medición, el sistema de corte, el sistema de protección, la puesta a tierra y el requerimiento de obras civiles, para atender el suministro con condiciones de: seguridad, eficiencia, continuidad, calidad y mínimo costo.

La distribuidora, cuando considere necesario, deberá realizar los análisis que garanticen la calidad y la confiabilidad de la red de distribución, así como las obras necesarias para la conexión de la nueva demanda.

Los nuevos requerimientos de suministro podrán ser atendidos en los diferentes niveles de voltaje, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los consumidores con demanda declarada menor o igual a 12 kW serán atendidos en bajo voltaje; y,
- b) Los solicitantes con demanda declarada mayor a 12 kW podrán ser atendidos en bajo, medio o alto voltaje, según lo determine la distribuidora, en función de los análisis de conexión que se indican más adelante, en esta regulación.

En el punto de entrega termina la responsabilidad de la empresa distribuidora, en cuanto a: la propiedad de los activos, la administración, la operación y el mantenimiento de la red de distribución y de la prestación del servicio de energía eléctrica. En el Anexo B se muestra un esquema indicativo de punto de entrega.

8.1.2 Asignación de tarifa

La distribuidora evaluará las características del equipamiento (carga eléctrica) y el uso declarado por el solicitante; y, definirá el tipo de tarifa que le corresponde al servicio solicitado; de conformidad con lo dispuesto en el Pliego Tarifario vigente y su regulación respectiva.

8.1.3 Forma de comercialización

La distribuidora deberá implementar el esquema de comercialización pospago; y, podrá ofrecer, de forma opcional, el esquema de comercialización prepago, de conformidad con la normativa vigente relacionada. Los consumidores que accedan a la comercialización prepago, tendrán los mismos derechos y obligaciones, las mismas tarifas, subsidios y demás cargos aplicados a los consumidores con comercialización pospago, con excepción del cargo por comercialización, el cual podrá ser distinto según el tipo de comercialización.

8.2 Análisis para la determinación del punto de entrega

8.2.1 Estudio de la demanda declarada

La distribuidora, cuando considere necesario, requerirá al solicitante que realice un estudio de demanda que establezca las características principales de sus instalaciones y de la carga instalada, entre estas:

- a) Levantamiento de la carga del solicitante;
- b) Información sobre los equipos especiales;
- c) Demanda declarada;
- d) Curva de demanda estimada, cuando sea necesario;
- e) Diagrama unifilar, cuando sea necesario; y,
- f) Otra información relevante de la carga, que requiera la distribuidora.

El estudio de demanda requerirá de la aprobación técnica por parte de la distribuidora, y deberá ser realizado por un ingeniero eléctrico o un profesional facultado, de acuerdo a la legislación aplicable y vigente en el país.

Si de este estudio resultare que la demanda máxima declarada es menor o igual a 12 kW, la distribuidora establecerá el punto de entrega en bajo voltaje y no requerirá estudios adicionales por parte del solicitante.

8.2.2 Análisis de factibilidad de conexión

Si la demanda declarada es mayor a 12 kW, la distribuidora deberá realizar los análisis necesarios para evaluar la factibilidad de conexión de la nueva carga al sistema de distribución, que sirva de base para establecer el punto de entrega. El nivel de profundidad de este análisis dependerá de la carga a conectarse, del nivel de voltaje y de las condiciones de la red de distribución; y, estará a criterio de la distribuidora.

Para el efecto, el solicitante deberá proveer la información de sus instalaciones eléctricas y de las características de la carga, que requiera la distribuidora, para la realización de dichos análisis.

La distribuidora será responsable de establecer o aprobar el esquema de conexión que garantice el cumplimiento de los criterios técnicos de calidad y seguridad, al mínimo costo. Para todos los niveles de voltaje, este esquema de conexión deberá obligatoriamente contar con un sistema de corte, protección y maniobra que asegure que las fallas y maniobras en las instalaciones del consumidor no interfieran con las condiciones normales de operación y de continuidad del servicio del sistema de distribución. Para el efecto, los análisis de factibilidad de conexión realizados por la

distribuidora deberán demostrar el cumplimiento de estas condiciones, como un paso previo a la prestación del suministro.

Las consecuencias de las fallas que se trasladen de las instalaciones del consumidor a la red de distribución, por ausencia de un sistema de corte, protección y maniobra, serán de responsabilidad de la distribuidora.

La operación inadecuada del esquema de conexión, debida a información inexacta proporcionada por el solicitante, será de responsabilidad de este último.

Los informes de los análisis de conexión podrán ser solicitados por la ARCONEL, en ejercicio de sus atribuciones de control.

9 OBRAS PARA ATENCIÓN DE NUEVOS REQUERIMIENTOS DE ACCESO AL SERVICIO ELÉCTRICO

La distribuidora determinará las obras necesarias de expansión de la red eléctrica hasta el punto de entrega y las obras civiles necesarias en dicho punto, para atender al nuevo consumidor; además, determinará las condiciones que deben cumplir las instalaciones eléctricas del solicitante en el punto de entrega para la prestación del servicio público de energía eléctrica. Las obras necesarias serán responsabilidad de la distribuidora o del solicitante conforme se indica en la presente Regulación.

La expansión de la red de distribución hasta el punto de entrega y los equipos necesarios para la protección, seccionamiento, medición y puesta a tierra, en dicho punto, es de responsabilidad de la distribuidora.

Las obras civiles en el punto de entrega, así como las adecuaciones técnicas de las instalaciones internas hasta dicho punto, son responsabilidad del solicitante, conforme los lineamientos y parámetros técnicos emitidos por la distribuidora. De ser el caso, ante requerimiento del solicitante, la distribuidora podrá ejecutar las obras a costo del solicitante. En este caso, las partes firmarán un convenio en el cual se detallarán los compromisos que cada uno adquiere y los mecanismos de pago.

La infraestructura eléctrica que se encuentren luego del punto de entrega, hacia el lado del consumidor, bajo ningún concepto serán transferidos a la distribuidora.

Para aquellas redes de distribución existentes y en operación, en las cuales sea necesario realizar modificaciones a efectos de garantizar las condiciones técnicas de la prestación del servicio, la distribuidora deberá cubrir los costos de rediseño e implementación de las

obras requeridas, y no deberá requerir de los consumidores inversiones o gastos, por ningún concepto.

De forma excepcional, cuando la distribuidora, con base en su planificación, no pueda atender la expansión eléctrica para proyectos de sustitución de la matriz energética en sectores agrícolas y acuícolas; las obras requeridas podrán ser financiadas y ejecutadas por los beneficiarios del servicio, bajo los aspectos técnicos y comerciales establecidos en la presente regulación; siempre y cuando dichos proyectos sean declarados prioritarios por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables o se encuentren considerados en el Plan Maestro de Electricidad.

9.1 Obras para nuevos suministros en bajo voltaje

Los costos asociados a la atención de nuevos suministros a ser servidos desde las redes de bajo voltaje hasta el punto de entrega, ubicado en el límite de la propiedad del solicitante, serán asumidos por la distribuidora, el cual incluye: protección, seccionamiento, sistema de medición y puesta a tierra en el punto de entrega. Las obras o adecuaciones civiles necesarias para la provisión del servicio público de energía eléctrica, en el punto de entrega, serán asumidas por el solicitante.

La distribuidora atenderá la solicitud del servicio en función de su planificación y de la disponibilidad de recursos. En caso de que el solicitante requiera el servicio en un plazo menor al planificado por la distribuidora, el solicitante podrá financiar la expansión de red y la distribuidora será responsable de la respectiva ejecución. Se exceptúa de este financiamiento los costos de la acometida, la protección, el seccionamiento, el medidor y la puesta a tierra, los mismos que serán cubiertos por la distribuidora. La distribuidora deberá llegar a un acuerdo de pago con el nuevo consumidor en bajo voltaje por el capital financiado más intereses determinados con base a la tasa activa efectiva referencial para el segmento de inversión pública vigente determinado por el Banco Central.

La distribuidora será responsable de verificar el cumplimiento de los niveles de calidad del servicio eléctrico de la nueva red, según los parámetros establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL 005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la reforme o sustituya.

9.2 Obras para nuevos suministros en medio y alto voltaje

Para la atención de nuevos requerimientos de servicio en medio y alto voltaje, el punto de entrega deberá ubicarse en el límite de la propiedad, sobre vía pública, de acuerdo con las normas y los lineamientos de la distribuidora.

La distribuidora será responsable de la extensión de las redes de distribución desde la red existente hasta el punto de entrega; punto en el cual se incluye: el seccionamiento, la protección, el medidor y la puesta a tierra.

El solicitante será responsable de: las obras civiles necesarias y la adquisición e instalación de los transformadores de potencial y de corriente, en el punto de entrega; la extensión de red dentro de su propiedad, en caso aplique; y, la cámara de transformación con sus respectivas protecciones, cuyos diseños deberán ser aprobados por la distribuidora y su construcción fiscalizado por la misma; de acuerdo con la normativa o procedimientos técnicos de la distribuidora. Los transformadores de potencial y de corriente serán transferidos a la distribuidora sin costo para fines de operación, mantenimiento y reposición.

La extensión de red, que es responsabilidad de la distribuidora, será realizada de acuerdo a la planificación de la distribuidora y a la disponibilidad de recursos. En caso que el solicitante necesite en menor tiempo el servicio de energía eléctrica, éste podrá financiar la obra y la distribuidora será responsable de la ejecución del proyecto. La distribuidora deberá llegar a un acuerdo de pago con el nuevo consumidor en medio o alto voltaje por el capital financiado más los intereses determinados con base a la tasa activa efectiva referencial para el segmento de inversión pública vigente determinado por el Banco Central.

El solicitante, será responsable de la operación, mantenimiento y reposición de la infraestructura eléctrica desde el punto de entrega hacia el lado del consumidor; de considerarlo oportuno, tiene la opción de contratar estos servicios con la distribuidora.

9.3 Obras para casos particulares

Para los casos a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y artículo 68 de su Reglamento General, de se atenderá conforme lo siguiente:

- a) En urbanizaciones, lotizaciones o similares, públicas o privadas, los puntos de entrega estarán ubicados en los linderos de los predios de cada consumidor. El costo de las redes eléctricas de estas urbanizaciones y lotizaciones desde la red existente hasta los puntos de entrega individual, será cubierto por los promotores de las mismas. Estas redes eléctricas, hasta los puntos de entrega individuales, serán transferidas a la distribuidora a costo cero, quien será responsable de su operación, mantenimiento y reposición, desde que se haga efectivo el traspaso de la infraestructura eléctrica.

Los responsables de dichos proyectos inmobiliarios darán las facilidades de acceso al personal autorizado de la distribuidora, para la ejecución de las obras y de las actividades necesarias para la provisión del servicio eléctrico.

- b) En edificios declarados como propiedad horizontal, la acometida desde la red existente, las cámaras de transformación e instalaciones interiores será responsabilidad de los promotores del proyecto inmobiliario. El equipamiento eléctrico de la cámara de transformación y demás elementos necesarios, hasta los puntos de entrega centralizados en los tableros de medidores, serán transferidos a la distribuidora a costo cero, quien será responsable de su operación, mantenimiento y reposición. El punto de entrega para todos los consumidores, se establecerá en los sistemas de medición, en donde la distribuidora pueda realizar la toma de lecturas individuales. Las instalaciones internas del edificio, a partir del punto de entrega, serán responsabilidad de los dueños del edificio. Los equipos de medición deberán ser certificados por un laboratorio acreditado.
- c) En edificios de propiedad horizontal que contengan varias cámaras de transformación los puntos de entrega se concentrarán en los bornes de bajo voltaje de los respectivos transformadores. La infraestructura eléctrica a ser transferida a la distribuidora, a costo cero, serán las cámaras de transformación y las redes internas de medio voltaje.
- d) La transferencia de las redes eléctricas, equipamiento eléctrico y cámaras de transformación, será efectuada por la distribuidora, bajo la figura legal que considere adecuada, considerando las particularidades de cada caso.
- e) Para la atención de suministros a través de fondos destinados para electrificación rural o urbano marginal, el financiamiento de las obras se sujetará a la normativa y a las disposiciones de electrificación rural o urbano marginal correspondientes.

9.4 Adecuaciones en las instalaciones eléctricas del solicitante

La distribuidora podrá requerir al solicitante que adecúe sus instalaciones para la prestación del suministro del servicio público de energía eléctrica. Para el efecto, el solicitante será responsable del diseño y de la construcción de las obras requeridas, bajo normas y lineamientos de la distribuidora; las mismas que, para suministros que estén servidos en medio y alto voltaje, deberán ser realizadas por un ingeniero eléctrico o un profesional facultado, conforme la legislación aplicable y vigente en el país, o empresas autorizadas para realizar diseño y construcción de sistemas de distribución eléctrica, en todo caso, el diseño y la construcción del proyecto serán aprobados por la distribuidora.

9.5 Excepcionalidad de la construcción de obras

Cuando un solicitante perteneciente al sector agrícola o acuícola desee acogerse a la excepcionalidad establecida en el Artículo 33 del Reglamento General a la LOSPEE, deberá ceñirse al siguiente procedimiento.

9.5.1 Gestión Administrativa

La gestión administrativa inicia cuando el interesado presenta una solicitud escrita a la distribuidora, con los siguientes datos generales:

- a) Nombre y datos de contacto del solicitante (dirección, casilla postal, número de teléfono convencional, número de celular, dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que crea conveniente);
- b) Ubicación del inmueble que va acceder al servicio público de energía eléctrica, con el mayor detalle posible (incluir referencias) y el punto georeferenciado;
- c) Detalles de la carga o de la demanda a ser servida (listado de equipos con sus respectivas potencias nominales); y,
- d) Ubicación de la red de distribución más cercana.

En caso de que el proyecto planteado incluya varios solicitantes, el oficio deberá incluir los datos completos de cada uno de ellos.

La distribuidora analizará la solicitud y verificará si el proyecto está o no considerado en el Plan Maestro de Electricidad (PME) y abrirá un expediente por cada solicitud; siguiendo los pasos que se detallan en la presente regulación.

El período máximo para la verificación de la información presentada será de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud.

9.5.1.1 Proyectos incluidos en el PME

- a) Si el servicio requerido por el solicitante se encuentra dentro del PME y su ejecución está prevista en el año fiscal en curso, la distribuidora notificará al solicitante la fecha estimada en que su requerimiento será atendido, ingresará la solicitud como atención a un nuevo suministro y archivará el expediente.
- b) Si el servicio requerido por el solicitante se encuentra dentro del PME y su ejecución está considerada para los próximos años, la distribuidora notificará al solicitante la fecha estimada en la que se atendería el requerimiento e informará que existe la opción de que el financiamiento y la construcción del proyecto puedan estar a cargo del solicitante.
- c) El solicitante, mediante oficio, manifestará a la distribuidora su interés en financiar y construir el proyecto en un tiempo menor al considerado en el PME.

- d) La distribuidora remitirá oficialmente al solicitante los requerimientos que deberá cumplir en cada una de las etapas del proyecto (planificación, diseño, construcción y tratamiento comercial), los cuales estarán contenidos en un proyecto de convenio. La distribuidora entregará lo señalado en cinco (5) días término contados a partir de la recepción del manifiesto de interés por parte del solicitante.
- e) El solicitante aceptará las condiciones bajo las cuales se realizará el proyecto, procediendo a la suscripción del convenio en conjunto con la distribuidora.

9.5.1.2 Proyectos no incluidos en el PME

- a) Si la distribuidora identifica que el proyecto requerido por el solicitante no se encuentra en el PME, pondrá a consideración que el financiamiento y construcción del proyecto puede ser realizado por el solicitante.
- b) El solicitante manifestará a la distribuidora, por escrito, su interés en financiar y construir el proyecto.
- c) La distribuidora remitirá oficialmente al solicitante los requerimientos que deberá cumplir en cada una de las etapas del proyecto, en cuanto a su planificación, diseño, construcción y tratamiento comercial; contenidos en un proyecto de convenio. La distribuidora entregará lo señalado en cinco (5) días término contados a partir de la recepción del manifiesto de interés por parte del solicitante.
- d) El solicitante, por escrito, aceptará las condiciones bajo las cuales se realizará el proyecto, caso contrario, la distribuidora la incluirá en el PME y cerrará el expediente.
- e) Una vez recibida la aceptación por parte del solicitante, la distribuidora solicitará al MERNNR la declaratoria de prioridad del proyecto para atender el requerimiento del solicitante.
- f) Una vez que se cuente con la declaratoria de prioridad del proyecto, la distribuidora informará al solicitante de dicha resolución, dentro de cinco (5) días término de haber recibido la notificación de parte del MERNNR, y se suscribirá el convenio respectivo entre el solicitante y la distribuidora.

9.5.1.3 Convenio entre el solicitante y la distribuidora para acogerse a la excepcionalidad de los proyectos de expansión

El convenio a ser suscrito entre la distribuidora y el solicitante deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

- a) Comparecientes y documentos habilitantes;
- b) Derechos y obligaciones del solicitante y la distribuidora durante la ejecución del proyecto;
- c) Forma y condiciones de control del avance del proyecto;

- d) Presupuesto referencial establecido por la distribuidora con base en el análisis de sus costos normalizados; y,
- e) En caso de que el proyecto sea realizado por varios solicitantes, establecer el porcentaje de participación de cada solicitante, con el cual se realizará el reconocimiento del capital financiado.

El costo total del proyecto será la suma de los costos reales utilizados en las diferentes etapas del proyecto, el cual no podrá ser mayor al presupuesto referencial con una variación máxima del 15% de acuerdo a lo establecido por el SERCOP mediante Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016 (modificada 25 de septiembre de 2018), Título VI "*Normas relativas a la contratación de obras*", Capítulo II "*De las ordenes de trabajo, ordenes de cambio y contratos complementarios*".

Toda la documentación generada deberá ser incluida en el respectivo expediente, para revisión de los agentes de control del Estado.

9.5.2 Gestión de diseño y construcción del proyecto

Es responsabilidad del solicitante el diseño y la construcción del proyecto de expansión, bajo el siguiente procedimiento.

9.5.2.1 Diseño del proyecto

Será responsabilidad de la distribuidora remitir al solicitante, los parámetros técnicos que deben ser considerados en el diseño del proyecto. Esta etapa deberá considerar las siguientes actividades:

- a) El solicitante nombrará un representante técnico, quien deberá estar calificado en la distribuidora respectiva o ser un profesional facultado para realizar proyectos de redes de distribución.
- b) El representante técnico realizará el diseño técnico y el proceso de aprobación del proyecto, conforme los procedimientos internos de la distribuidora.
- c) La documentación del diseño del proyecto deberá incluir un acápite con los costos desglosados del proyecto respecto a: administración, diseño, equipos, materiales y costos de construcción, de acuerdo con los estándares internos de la distribuidora. Además incluirá el cronograma valorado del proyecto.
- d) La distribuidora será responsable de la aprobación técnica y presupuestaria del proyecto.
- e) La distribuidora emitirá al representante técnico la carta de aprobación del proyecto, así como también, la autorización para la ejecución del mismo.

9.5.2.2 Construcción del proyecto

- a) Luego de aprobado el diseño, el representante técnico solicitará a la distribuidora la designación del fiscalizador del proyecto.
- b) La distribuidora designará al fiscalizador del proyecto, dentro de dos (2) días hábiles de haber recibido la comunicación del representante técnico, e informará al solicitante, para que se inicie la etapa constructiva.
- c) El representante técnico, con su equipo de trabajo, construirá el proyecto de acuerdo a los planos, el cronograma y el presupuesto aprobados por la distribuidora; bajo la supervisión y el control del fiscalizador, designado por la distribuidora.
- d) El fiscalizador vigilará que el proyecto sea realizado de acuerdo al diseño aprobado, en los tiempos determinados y con el presupuesto definido. Además, realizará el control y la aprobación de las posibles variaciones durante la ejecución del proyecto respecto al diseño original, tanto en la variación de cantidades de obra como en trabajos adicionales.
- e) El representante técnico será responsable del expediente del proyecto junto con las pruebas de los equipos eléctricos.
- f) El representante técnico en conjunto con la distribuidora serán responsables de la energización del proyecto.

9.5.2.3 Cierre del proyecto

La distribuidora, una vez concluido el proyecto, realizará la gestión para incorporar al (a los) nuevo(s) solicitante(s) como consumidor(es) regulado(s) del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente regulación.

La distribuidora, el fiscalizador y el representante técnico del solicitante procederán a realizar la conciliación de equipos y materiales utilizados en el proyecto, a fin de determinar los activos que serán transferidos a la distribuidora. En caso de que el proyecto haya considerado el servicio de alumbrado público general, la conciliación debe ser realizada de forma que se hallen separados los activos a ser considerados dentro del servicio público de energía eléctrica de los considerados en el servicio de alumbrado público general.

La distribuidora y el representante técnico valorarán los activos determinados, con los costos establecidos en el diseño obteniéndose el valor total de los activos a ser transferidos.

El costo total del proyecto será obtenido como la suma del valor de los activos (determinados de la forma indicada en el párrafo anterior) más los costos que por concepto de administración, diseño y gestión de construcción que se hayan definido en la

etapa de diseño y de construcción, obteniéndose el valor total del proyecto a ser reconocido al solicitante por la distribuidora al solicitante.

El valor obtenido será informado al solicitante; y, en conjunto con la distribuidora suscribirán un acta con el detalle completo de los activos a ser transferidos a la distribuidora y los costos totales inherentes al proyecto. A partir de ese momento la distribuidora será responsable de la operación, mantenimiento y reposición.

El plazo máximo para la suscripción del acta es de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la finalización del proyecto por parte del representante técnico del solicitante.

9.5.3 Convenio de financiamiento del proyecto

Con base en el acta de cierre del proyecto la distribuidora elaborará el convenio de reconocimiento del valor financiado, los intereses a ser reconocidos y la forma como serán devueltos esos valores.

El convenio deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Antecedentes.
- b) La declaración de prioridad otorgada por el MERNNR, en caso aplique.
- c) El valor total del financiamiento por parte del usuario, y las condiciones particulares del mismo, entre ellas el reconocimiento de intereses con base a la tasa activa efectiva referencial para el segmento de inversión pública vigente, determinado por el Banco Central, al momento de la firma del convenio.
- d) Forma de devolución del capital financiado más intereses, mediante notas de crédito para cruzar con las facturas mensuales de consumo del servicio público de energía eléctrica.
- e) Garantías técnicas de los equipos y otras aplicables.
- f) La responsabilidad de las actividades de operación, mantenimiento y reposición de los activos que forman parte del proyecto será de la distribuidora.
- g) Para el caso de que el proyecto haya sido realizado por múltiples solicitantes, se incluirá los montos a ser devueltos a cada solicitante, de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el acuerdo inicial.

10 DEPÓSITO EN GARANTÍA

Previo a la conexión de un nuevo suministro de servicio de electricidad, la distribuidora podrá solicitar al consumidor (en bajo, medio o alto voltaje) un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor.

Los consumidores servidos en bajo voltaje, para aquellos que sea aplicable la garantía, entregarán el depósito en efectivo al momento de la suscripción del contrato de suministro o autorizarán para la inclusión de dicho valor en la primera planilla a emitirse.

Los consumidores servidos en medio o alto voltaje, para aquellos que sea aplicable la garantía, entregarán el depósito en garantía a la firma del contrato de suministro, bajo una de las siguientes modalidades: póliza de seguro; garantía o fianza bancaria; o, en efectivo.

La distribuidora podrá conceder el crédito necesario para el abono del depósito señalado; las cuotas se cobrarán junto con las planillas mensuales por consumo.

La distribuidora está obligada a mantener el registro del depósito en garantía de cada consumidor, de modo que este depósito sea devuelto cuando el consumidor decida prescindir del servicio, previa liquidación de las obligaciones pendientes.

Cuando un consumidor requiera cambiar el servicio de energía eléctrica a otro con características diferentes a las del anterior, se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea cubierto por el consumidor o devuelto por la distribuidora, según sea el caso.

En caso de que el consumidor cambie de residencia, se procederá a cerrar el contrato de suministro actual conforme al procedimiento establecido en la presente regulación; y luego, a crear un nuevo servicio ligado a un nuevo contrato de suministro en el cual se establezca la nueva garantía que corresponda.

11 CONEXIÓN DE UN NUEVO CONSUMIDOR A LA RED

Previo a la conexión de las instalaciones del solicitante a la red de distribución, la distribuidora deberá realizar lo siguiente:

11.1 Suministros en bajo voltaje

La distribuidora instalará a su costo la acometida; elementos de protección y seccionamiento; sistema de medición; y, puesta a tierra en el punto de entrega; de acuerdo con las características del suministro, para lo cual el solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- a) Proveer sitios adecuados y accesibles para la instalación del sistema de medición; y, de los elementos de protección y seccionamiento, conforme lo exija la distribuidora; y,
- b) Tener habilitadas las instalaciones internas.

En caso de que la vivienda disponga de un sistema de puesta a tierra especial, será responsabilidad del solicitante, la interconexión de este sistema con la puesta a tierra del punto de entrega, instalada por la distribuidora.

11.2 Suministros en medio y alto voltaje

La distribuidora instalará a su costo la acometida; los equipos de medición, seccionamiento y protección; y, la puesta a tierra del punto de entrega; que sean necesarios, de acuerdo con las características del suministro, para lo cual el solicitante debe cumplir lo siguiente:

- a) Proveer un sitio adecuado y accesible para la instalación del equipo de medición;
- b) Haber instalado los TC y TP que serán utilizados para el sistema de medición, con base en los requerimientos de la distribuidora; y,
- c) Adecuar las instalaciones eléctricas internas.

En caso de que el usuario disponga de un sistema de puesta a tierra especial, será responsabilidad del solicitante la interconexión de este sistema con la puesta a tierra instalada por la distribuidora.

Para aquellos usuarios que cuenten con una central de generación para autoconsumo, en bajo, medio o alto voltaje (no incluye generadores de emergencia) la distribuidora tomará las medidas necesarias que permitan complementar los procedimientos establecidos en la regulación de generación distribuida que emita la ARCONEL.

12 CONTRATO DE SUMINISTRO

Como requisito para la energización del nuevo suministro del servicio público de energía eléctrica, el solicitante deberá suscribir con la distribuidora un contrato denominado "Contrato de suministro". Este contrato contendrá los derechos y las obligaciones de la distribuidora y del consumidor, así como las condiciones en las que el servicio será prestado.

Corresponde a las empresas distribuidoras llevar el registro de los contratos de suministro suscritos con sus consumidores.

La suscripción del contrato será presencial; para el efecto, el solicitante o su representante legal, en caso de personas jurídicas, deberá presentar el original del

documento de identidad. En caso de que el solicitante cuente con firma electrónica debidamente autorizada, conforme la normativa aplicable, se permitirá la suscripción mediante medios electrónicos.

Para la aplicación del presente numeral se deberá observar lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 "*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*" o aquella que la reemplace o sustituya.

13 PLAZOS PARA OTORGAR EL SPEE

13.1 Plazos

Se establecen plazos máximos para la atención de nuevos suministros o de solicitudes de ampliaciones de carga en dos etapas.

Primera etapa – Atención: inicia desde que el solicitante o consumidor presenta la solicitud de servicio eléctrico y la distribuidora haya verificado el cumplimiento de los requisitos generales, hasta que la distribuidora emite la factibilidad del servicio.

Segunda etapa – Conexión: inicia a partir de que el solicitante o consumidor haya cumplido los requerimientos solicitados por la distribuidora, respecto al sitio adecuado y accesible para la instalación del sistema de medición, hasta la conexión o energización.

La distribuidora, una vez cumplidos los requerimientos en cada una de las etapas indicadas, atenderá la solicitud de suministro dentro del tiempo indicados en la Tabla No. 1.

Los plazos de la Tabla No. 1 no aplican para proyectos de electrificación rural, los cuales se regirán por una regulación específica.

Si la ejecución de obras requiere permisos del GAD o concesionarios de servicios o espacios públicos o propietarios de terrenos donde es indispensable establecer servidumbres, los tiempos necesarios para su obtención no serán incluidos en los plazos máximos establecidos en la Tabla No. 1; y, en estos casos la distribuidora deberá mantener en el expediente los justificativos que crea convenientes, de forma que puedan ser auditados por la ARCONEL, cuando estime conveniente.

Tabla No. 1
Tiempo máximo de atención y conexión

Etapas		Nivel de Voltaje	Tiempo (Días término)
Atención		BV	5
		MV/AV	15
Conexión		BV (Sin modificación de red)	5
		BV (Con modificación de red)	15
		MV (con o sin modificación de red)	30
		AV (con o sin modificación de red)	El plazo se fijará por acuerdo entre las partes. Sin embargo, el plazo no podrá exceder de 120 días término, salvo que se cuente con el acuerdo expreso por escrito del solicitante, que conste por escrito. En este último caso, el plazo se considerará excedido si se supera el plazo acordado con el solicitante.

En los casos que para prestar el SPEE sea necesaria la extensión de redes por parte de la distribuidora, las nuevas solicitudes serán atendidas en concordancia con la planificación de la construcción de dichas redes, luego de lo cual se aplicará los plazos establecidos en la Tabla No. 1, en lo referente a la conexión. La distribuidora deberá mantener en el expediente los justificativos respectivos.

Los períodos de tiempo antes señalados podrán extenderse por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo descrito en párrafos precedentes u otras causas debidamente justificados por la distribuidora y aprobadas por la ARCONEL.

13.2 Expediente

Para las nuevas solicitudes del SPEE o modificación de carga, la distribuidora deberá generar un expediente, el cual tendrá un número de identificación único, y deberá contener, al menos y según aplique, los siguientes documentos, indicando en cada uno la fecha de ingreso o despacho, según corresponda:

1. Solicitud del nuevo servicio o modificación;

2. Factibilidad de la prestación o modificación del servicio;
3. Contrato de suministro suscrito;
4. Análisis para determinar la necesidad de obras adicionales a la red de distribución;
5. Informe de factibilidad u otro documento similar donde se indique la fecha de conexión o modificación del servicio;
6. Acta de entrega recepción del proyecto para atender el nuevo o la modificación del suministro y convenio de financiamiento, en caso aplique; y,
7. Consultas, reclamos o cualquier otro antecedente o comunicación derivada de la solicitud de nuevo o modificación de suministro, emitidos por el solicitante, consumidor o por la distribuidora.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

14 CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La calidad del servicio eléctrico prestado por la distribuidora considerará los siguientes aspectos:

- a) Calidad del producto: nivel de voltaje, perturbaciones rápidas de voltaje, distorsión armónica de voltaje y desequilibrio de fase;
- b) Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,
- c) Calidad del servicio comercial: atención y conexión de nuevos suministros, errores de facturación, tiempo promedio y porcentaje de resolución de reclamos, restablecimiento del servicio, respuestas a consultas y satisfacción al consumidor.

Es responsabilidad de la distribuidora, la medición y evaluación de los índices de calidad establecidos en la regulación respectiva. La ARCONEL realizará las actividades de seguimiento y control necesarias para evaluar el cumplimiento de los índices de calidad.

La responsabilidad de la distribuidora, en cuanto a cumplimiento de índices de calidad del servicio de distribución, termina en el punto de entrega al consumidor.

El consumidor será responsable por la distorsión armónica de corriente que impacte al sistema de distribución provocado por su carga; y, en lo referente al factor de potencia se verificará lo establecido en el pliego tarifario vigente.

Tanto las distribuidoras como los consumidores deberán observar la Regulación Nro. ARCONEL 005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la sustituya.

15 MEDICIÓN DEL CONSUMO

Los sistemas de medición deberán cumplir la normativa INEN vigente y las especificaciones determinadas por las empresas distribuidoras.

Los procesos de adquisición deberán incluir en sus documentos precontractuales y contractuales la entrega por parte del fabricante del certificado de fábrica avalado por un laboratorio acreditado que asegure el cumplimiento de las características técnicas.

15.1 Punto de medición

Es el lugar físico donde se instalará el sistema de medición, estará ubicado en el punto de entrega del suministro de electricidad al consumidor o usuario final.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional, el punto de medición podrá ser ubicado en un punto distinto al punto de entrega para aquellos suministros en medio voltaje, en los que, por razones técnicas y económicas, la distribuidora justifique la medición en el lado de bajo voltaje. Las pérdidas internas del transformador (PIT) estará en concordancia con lo establecido en el pliego tarifario.

15.2 Instalación del sistema de medición

La distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial (excepto cuando tenga certificación de un laboratorio reconocido por el sistema internacional de la calidad) e instalación de los sistemas de medición para la prestación del servicio de distribución para los consumidores en bajo voltaje.

En el caso de los consumidores en medio y alto voltaje, la distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial (excepto cuando tenga certificación de un laboratorio reconocido por el sistema internacional de la calidad) e instalación del medidor; y, los consumidores serán responsables de la adquisición de los transformadores de potencial (TP) y los transformadores de corriente (TC) con base a las normas, estándares y directrices de la distribuidora. La calibración inicial de los TP y TC deberá ser realizada por la distribuidora conforme la normativa vigente en el país.

El consumidor, de considerarlo pertinente y en cualquier momento, podrá solicitar la calibración del sistema de medición a una empresa distribuidora o a un laboratorio acreditado, los costos que ello implique serán a cargo del consumidor.³

Luego de la instalación del sistema de medición, la distribuidora deberá documentar (con fotografías, videos u otros) el estado en que los equipos de medición quedan instalados; y, colocará sellos de seguridad para prevenir su manipulación. Adicionalmente, la distribuidora deberá mantener en su base de datos la información técnica del sistema de medición instalado y de sus sellos asociados.

15.3 Calibración periódica de los equipos de medida

Una vez culminada la vida útil de los medidores, la distribuidora deberá reemplazarlos, para el efecto se registrará en su sistema informático el tiempo de operación de los medidores de forma que sea contrastable con la vida útil de los mismos. En caso un medidor, durante su vida útil, presente deficiencias en su medición, sin que estas tengan que ver con la intervención por parte del consumidor, la empresa distribuidora deberá reemplazarlo con un medidor calibrado.

Para consumidores cuya demanda contratada sea mayor a 12 kW la empresa verificará la calibración del medidor instalado, cada cinco años, para lo cual el consumidor deberá prestar las facilidades necesarias para que el personal técnico, de la distribuidora y/o de las empresas o de los laboratorios acreditados, ingresen hasta el sitio donde se encuentra instalado el sistema de medición. Para el resto de consumidores, en caso la vida útil de los medidores supere los quince años se deberá calibrar los mismos o en su defecto instalar un nuevo equipo calibrado.

La Distribuidora presentará a la Agencia un plan anual de verificación de la calibración de los medidores instalados a esos clientes para aprobación y el seguimiento al cumplimiento del plan.⁴

15.4 Sistemas de medición en controversia

En el caso que un consumidor presente un reclamo por medición en controversia; o, cuando la distribuidora identifique que exista posible manipulación o avería en el sistema

³ Incisos reemplazados mediante Resolución Nro. ARCERNNR-0023/2023 de 22 de junio de 2023: Artículo 4.- **Sustituir** el primer, segundo y tercer incisos del numeral 15.2 de la Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por los siguiente: "..."

⁴ Numeral reemplazado mediante Resolución Nro. ARCERNNR-0023/2023 de 22 de junio de 2023: Artículo 5.- **Sustituir** el numeral 15.3 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por el siguiente: "..."

de medición, se podrá aplicar uno o varios de los literales indicados a continuación, según la distribuidora considere conveniente:

- a) La distribuidora documentará el estado del sistema de medición objeto de controversia, usando fotografías, videos u otros medios, en función de sus procedimientos;
- b) La distribuidora instalará un sistema de medición temporal calibrado, para comparar los valores medidos con el medidor en controversia, durante un tiempo no menor a ocho (8) días calendario;
- c) En caso de que se compruebe una medición incorrecta, la distribuidora deberá sustituir o reparar el dispositivo causante de la lectura errónea, en un plazo no mayor a lo establecido en la presente regulación. Cuando el daño en el sistema de medición sea atribuible al consumidor, este será responsable del pago de la reposición de los equipos averiados. Para el efecto, la distribuidora deberá comprobar de forma documentada la responsabilidad del consumidor;
- d) En caso de que se determine medición errónea, se deberá observar el numeral sobre refacturaciones permitidas de la presente regulación, para realizar los ajustes de facturación correspondiente; y,
- e) En caso de que la distribuidora determine que el sistema de medición está correcto; pero, el consumidor no esté conforme con la resolución, el consumidor podrá someter el sistema de medición a una comparación por medio de un laboratorio acreditado independiente o de otra distribuidora, a costo del consumidor. En el caso de que el resultado de este proceso presente valores diferentes, el consumidor podrá plantear un reclamo ante la ARCONEL.

Mientras se define el estado del sistema de medición en controversia, la distribuidora o el consumidor no deberán retirarlo, a menos que la distribuidora demuestre que es estrictamente necesario, mediante justificaciones técnicas documentadas.

La distribuidora deberá documentar los procesos y mantener los registros para fines de control por parte de la ARCONEL.

15.5 Calibración de los elementos del sistema de medición

Los medidores de energía activa y reactiva; y, los transformadores de voltaje y de corriente para medición deben ser sometidos a calibración, antes de su instalación (excepto cuando se tengan certificados de fábrica avalados por un laboratorio acreditado) o posterior a la realización de cualquier reparación o manipulación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La calibración debe ser realizada por un laboratorio acreditado, ya sea de la distribuidora o uno independiente;

- b) El procedimiento de calibración para los medidores de energía debe sujetarse a lo establecido en las normas técnicas IEC o ANSI equivalentes;
- c) Para el caso de transformadores de voltaje y de corriente se aceptan los certificados de calibración suministrados por el fabricante, siempre y cuando estos provengan de laboratorios acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC-17025 o la norma internacional equivalente, o aquella que la modifique, adicione o sustituya; y,
- d) Para los transformadores de voltaje y de corriente, el procedimiento de calibración corresponde a los ensayos de exactitud y verificación de polaridad establecidos en las normas IEC o ANSI.

15.6 Entidades o laboratorios acreditados

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas; universidades o escuelas politécnicas; o, distribuidoras, que participen en las actividades de ensayos y/o calibración, deberán estar acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE–, con base en los requisitos exigidos por ese organismo.

Dichas entidades deberán informar a la ARCERNNR su acreditación adjuntando una copia del documento emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, para fines estadísticos⁵.

16 FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Las distribuidoras deberán observar lo siguiente para el proceso de facturación:

16.1 Toma de lecturas

Para el caso de consumidores pospago, la distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas de los parámetros de consumo facturables. Las mediciones serán mensuales, y corresponderán a periodos de lectura mayor o igual a veintiocho (28) días y menor o igual a treinta y tres (33) días.

Lecturas menores a veintiocho (28) días serán aceptadas únicamente cuando el consumidor decida prescindir del servicio y se realice la terminación del contrato y la suspensión definitiva del suministro a dicho consumidor; en la primera facturación de un suministro nuevo, cuando se tenga que ajustar dicha facturación, sin completar al menos veintiocho (28) días de consumo; y, cuando se haya reparado el sistema de medición de

⁵ Numeral reemplazado mediante Nro. ARCERNNR-0023/2023 de 22 de junio de 2023: Artículo 6.- **Sustituir** el numeral 15.6 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por el siguiente: "...”

un usuario, y el número de días para la fecha de corte de la medición de su consumo sea menor a veintiocho (28) días.

16.2 Excepcionalidad para estimación de consumos

La distribuidora, de forma excepcional, podrá determinar un consumo estimado de energía de los consumidores en los siguientes casos:

- a) A consumidores rurales que no dispongan de sistemas de medición;
- b) Cuando el sistema de medición resulte manipulado, dañado o perdido;
- c) Por imposibilidad física para acceder al sistema de medición;
- d) Cuando el consumidor considere que la facturación es excesiva, y haya realizado el procedimiento indicado en el numeral sobre facturación excesiva de la presente regulación; y,
- e) A consumidores rurales que cuenten con sistema de medición y que por su ubicación geográfica la distribuidora sustente, ante la ARCONEL, que económicamente no es viable la toma de lecturas directas de forma mensual. Para estos casos, la distribuidora deberá realizar lecturas directas al menos una vez cada tres (3) meses.

En cualquiera de los casos señalados la distribuidora está autorizada a realizar una estimación del consumo conforme lo establecido en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2
Criterios para estimación de consumo

<i>Caso</i>	<i>Consumidor</i>	<i>Parámetro de estimación</i>
a)	Rural sin medidor	En función de la carga instalada
b)	Nuevo	En función de la carga instalada
	Existente	Ver Anexo A
c), d)	Nuevo (≤ 1 mes)	En función de la carga instalada
	Existente entre 1 y 6 meses	Promedio de todas las lecturas disponibles
	Existente > 6 meses	Promedio de las seis últimas lecturas directas
e)	Rural con medidor sin lectura real disponible	En función de la carga instalada
	Rural con medidor con alguna lectura real disponible	En función de la lectura real en forma proporcional a 30 días

*Cuando, por causas atribuibles a la Distribuidora, no se obtenga la lectura del consumo en un período mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, la Distribuidora registrará dicho consumo con valor cero. El valor cero se mantendrá, hasta que la Distribuidora pueda realizar una lectura real del consumo, a través de la toma de dos lecturas consecutivas, en un periodo menor o igual a 33 días.*⁶

La distribuidora puede proponer estimación de consumo para otras situaciones no previstas en este numeral; para el efecto deberá realizar la solicitud motivada a la ARCONEL, justificando las causas que imposibilitan la toma de lectura; estas causas deberán ser de fuerza mayor o caso fortuito.

16.2.1 ⁷

16.2.2 Reposición de medidores y tiempos para la estimación de consumos

Cuando un medidor se encuentre dañado o perdido, por causas no atribuibles al consumidor, la empresa distribuidora tiene la responsabilidad de reponerlo en un período máximo de cinco (5) días calendario, para el caso de medidores sin monitoreo continuo; o, diez (10) días calendario, para medidores con monitoreo continuo; o, medición indirecta o semi-directa sin monitoreo continuo; contados a partir de identificado el problema. Para efectos de la estimación de consumos, la distribuidora deberá aplicar lo siguiente:

- a) Para el caso de medidores sin monitoreo continuo, hasta un mes de consumo más los días que se disponen para reemplazar el medidor; y,
- b) Para el caso de medidores con monitoreo continuo, los días que se dispone para reemplazar el medidor.

Cuando la distribuidora no reemplace o no instale el medidor en el plazo antes indicado; a partir de cumplido dicho plazo, se registrará un valor cero hasta cuando se disponga de dos lecturas reales consecutivas.

⁶ Inciso incluido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2020 de 29 de julio de 2020 y Resolución Nro. ARCERNNR-028/2020 de 23 de noviembre de 2020: **Artículo 13 y 11 respectivamente.- INCLUIR** en el numeral 16.2, de la Regulación Nro. 001/20, debajo de la Tabla Nro. 2, el siguiente párrafo: "*Cuando, por causas atribuibles a la Distribuidora, no se obtenga la lectura del consumo en un período mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, la Distribuidora registrará dicho consumo con valor cero. El valor cero se mantendrá, hasta que la Distribuidora pueda realizar una lectura real del consumo, a través de la toma de dos lecturas consecutivas, en un periodo menor o igual a 33 días.*".

⁷ Numeral eliminado mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2020 de 29 de julio de 2020: "Artículo 10.- DEROGAR el numeral 16.2.1 de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020, del 19 de junio de 2020, que autoriza a las Empresas Eléctricas de Distribución la recuperación de valores por energía eléctrica entregada y no facturada por no disponer de consumo medido.

16.2.3 Medidores perdidos, dañados o manipulados por el consumidor

En casos de pérdida, daño o manipulación del sistema de medición por parte del consumidor; la distribuidora deberá sustentar documentadamente tal situación documentadamente, incluyendo fotografías, videos u otros medios.

En estos casos la distribuidora procederá a determinar el monto de energía suministrada y no pagada durante los meses de afectación; y, procederá a refacturar de acuerdo a lo dispuesto en la presente regulación.

16.2.4 Imposibilidad física de acceder al sistema de medición

En caso de imposibilidad física de acceso al sistema de medición, la distribuidora deberá sustentarla documentadamente, incluyendo fotografías, videos u otros medios.

En estos casos, la distribuidora, previa coordinación con el consumidor, deberá reubicar el medidor a un lugar accesible. La distribuidora ejecutará las acciones que correspondan en el plazo máximo de dos (2) meses luego de identificado el problema. Si el consumidor no da facilidades de acceso para la reubicación de medidor o la toma de lecturas, la distribuidora podrá suspender temporalmente el servicio hasta que se solucione o corrija el problema.

16.2.5 Acciones subsecuentes

En aquellos casos en que; por disposiciones del presente numeral y sub-numerales; la distribuidora se vea afectada en sus ingresos económicos, ésta deberá realizar la gestión interna necesaria para recuperar dichos recursos; sin que esos valores sean cargados a los consumidores del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a lo que dispone los artículos 29 y 40 de la LODC y al artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador.

16.3 Uso de medidores totalizadores

En edificios de uso múltiple, ya sea de tipo residencial o comercial, en los cuales los locales y servicios comunales tienen medidores individuales instalados por la distribuidora, ésta podrá instalar medidores totalizadores, con fines de control únicamente; y, en ningún caso, para fines de facturación de consumos totales o parciales; por las diferencias que pudieran evidenciarse entre las lecturas del totalizador con respecto a las lecturas de los medidores individuales.

16.4 Facturación

La facturación se realizará de manera mensual sobre la base del pliego tarifario vigente y el consumo obtenido de lecturas directas. Se podrá utilizar un consumo estimado únicamente para las excepciones mencionadas en la presente regulación.

En la factura deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y los cobros adicionales establecidos expresamente por leyes o programas estatales del sector eléctrico. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados.

Para el detalle de la información mínima que deberá incluirse en las facturas del servicio eléctrico, así como su modelo, se observará la Regulación Nro. ARCONEL 005/15 "Modelo de factura para el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general" o aquella que la reforme o sustituya.

Las empresas distribuidoras no podrán realizar facturaciones en periodos anteriores a la suscripción del contrato de suministro⁸.

16.5 Entrega de facturas

Para el servicio pospago, la factura se deberá entregar mensualmente al consumidor, por medio físico o electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Pasado ese tiempo; y, de no registrarse el pago correspondiente, la distribuidora podrá suspender el servicio al consumidor.

Para el servicio prepago, el consumidor recibirá una factura por cada compra que realice. La facturación se realizará sobre el monto de la energía o del valor adquirido en el instante de la compra, incluyendo los ajustes y rubros correspondientes, de conformidad con la regulación sobre comercialización de electricidad a través de sistemas prepago o aquella que la sustituya o reemplace.

⁸ Inciso incluido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2020 de 29 de julio de 2020 y Resolución Nro. ARCERNNR-028/2020 de 23 de noviembre de 2020: **Artículo 13 y 11, respectivamente.- INCLUIR** en el numeral 16.2, de la Regulación Nro. 001/20, debajo de la Tabla Nro. 2, el siguiente párrafo: "Cuando, por causas atribuibles a la Distribuidora, no se obtenga la lectura del consumo en un período mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, la Distribuidora registrará dicho consumo con valor cero. El valor cero se mantendrá, hasta que la Distribuidora pueda realizar una lectura real del consumo, a través de la toma de dos lecturas consecutivas, en un periodo menor o igual a 33 días.". **Además, en el numeral 16.4 incluir un párrafo final con el siguiente texto: "Las empresas distribuidoras no podrán realizar facturaciones en periodos anteriores a la suscripción del contrato de suministro".**

Para el caso de la facturación electrónica, se observará la normativa vigente sobre la materia. La distribuidora deberá contar con el consentimiento por escrito del consumidor para la entrega de la factura por medios electrónicos; caso contrario, entregará la Representación Impresa del Documento Electrónico (RIDE), en físico, al consumidor.

16.6 Facturación excesiva

Si el consumidor considera que la facturación en su planilla es excesiva, podrá cancelar únicamente el promedio de las seis (6) facturas inmediatamente anteriores. Para ejercer este derecho, el consumidor debe presentar hasta dentro de diez (10) días posteriores al vencimiento de la factura objetada, las correspondientes facturas a dichos meses; en caso de no disponerlas, podrá solicitar copias de dichas facturas a la distribuidora, hasta la fecha de vencimiento de la factura; en cuyo caso el plazo correrá a partir de que la distribuidora entregue dichas copias.

Una vez realizado el pago señalado en el párrafo anterior, el consumidor presentará el reclamo respectivo a la distribuidora.

En caso de que el reclamo sea presentado con fecha posterior a la desconexión del servicio por falta de pago, la distribuidora deberá reconectar el servicio una vez que el consumidor ha realizado el pago señalado en el primer párrafo del presente numeral.

La distribuidora observará los plazos máximos establecidos en la Regulación "*Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores del servicio público de energía eléctrica*", o aquella que la reemplace o sustituya, contados a partir del ingreso del reclamo del consumidor, para verificar y resolver sobre el reclamo presentado:

- a) Si el monto facturado es correcto, la distribuidora ratificará la factura, dará un nuevo plazo para su pago y podrá exigir el pago de los intereses legales correspondientes.
- b) Si el monto facturado es incorrecto, la distribuidora deberá refacturar el valor correspondiente. Si el consumidor hubiere realizado el pago de la factura excesiva, la distribuidora devolverá el monto en exceso por medio de transferencia bancaria; o, de llegar a un convenio con el consumidor, otorgará una nota de crédito en favor del consumidor, a ser devuelto en próximas facturas.

16.7 Refacturaciones

16.7.1 Refacturaciones Obligatorias

Las distribuidoras deberán obligatoriamente realizar refacturaciones, siempre que sean en favor del consumidor, en los siguientes casos:

- a) Aplicación tarifaria incorrecta por causas imputables a la distribuidora, hasta por un año;
- b) Facturación con base en una lectura incorrecta;
- c) Facturación con base en lectura de un sistema de medición defectuoso; y,
- d) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado y una lectura posterior determine que dicha estimación es superior a la lectura real proporcional a treinta (30) días.

La distribuidora deberá refacturar los meses en los cuales se haya producido la facturación incorrecta, hasta doce (12) meses anteriores; y, procederá a devolver los valores que correspondan al consumidor, mediante transferencia bancaria. La distribuidora, con autorización del consumidor, podrá realizar la devolución a través de notas de crédito, que se hagan efectivas en las siguientes facturas entregadas al consumidor. La ARCONEL realizará las acciones de control que considere necesarias para verificar la correcta refacturación.

16.7.2 Refacturaciones permitidas

La distribuidora podrá refacturar en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que el sistema de medición o la acometida han sido manipulados o averiados, por causas atribuibles al consumidor. En este caso, una vez realizada la respectiva verificación técnica por parte de la distribuidora, se podrá refacturar hasta por los doce (12) meses anteriores a la determinación de la infracción, sin perjuicio de otras sanciones aplicables, conforme con la normativa respectiva;
- b) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado, por imposibilidad de acceso para la toma de lectura; y, una lectura real posterior determine que la estimación fue inferior al consumo proporcional de treinta (30) días calculado en base a lecturas reales, se podrá refacturar utilizando el consumo proporcional a treinta (30) días. La diferencia de consumo refacturado tendrá un límite máximo de diez por ciento (10%) del consumo estimado inicial. Se podrá refacturar hasta dos (2) meses anteriores a la toma de la lectura. Lo señalado se aplicará siempre y cuando el impedimento no haya sido causado por el consumidor de forma intencional; pues esto constituye un incumplimiento de las obligaciones del consumidor tipificado y sancionado en el contrato de suministro; y,
- c) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado, para el caso de consumidores rurales con medidor y que la ARCONEL haya autorizado su estimación; y, una lectura real posterior determine que la estimación es inferior al proporcional de 30 días de lectura real. En cuyo caso se podrá refacturar utilizando

la lectura real proporcional a treinta (30) días. La diferencia de consumo refacturado tendrá un límite máximo de diez por ciento (10%) del consumo estimado inicial. Se podrá refacturar hasta los tres (3) meses anteriores a la toma de la lectura.

Las refacturaciones se realizarán por cada mes de manera individual. La distribuidora deberá coordinar con el consumidor convenios de pago para recuperar los valores que resultaren del proceso de refacturación.

16.7.3 Refacturaciones no permitidas

La distribuidora no podrá refacturar en perjuicio del consumidor, por cualquier causa atribuible a la distribuidora.

17 ATENCIÓN A RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES

A fin de garantizar el derecho del consumidor a presentar reclamos a la distribuidora, en caso de inconformidad con el servicio público recibido o con los valores facturados, la distribuidora deberá disponer de los medios e insumos necesarios para la atención oportuna de dichos reclamos. Para el efecto, se deberá observar la Regulación Nro. ARCONEL 001/17 "*Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores del servicio público de energía eléctrica*", o aquella que la reforme o sustituya.

Los reclamos de los consumidores a la distribuidora podrán realizarse hasta doce (12) meses posteriores de ocurrido el hecho objeto del reclamo, en cualquier ámbito del servicio público de energía eléctrica, excepto en aquellos aspectos que se encuentren establecidos en la normativa vigente.

18 DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas, los dueños de inmuebles, los constructores, los municipios y las distribuidoras; para la autorización y para la construcción de edificaciones y demás infraestructura para uso humano, así como para la instalación de las redes eléctricas; deberán precautelar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad entre los conductores energizados y la infraestructura para uso humano. Para el efecto la distribuidora y los municipios deberán efectuar las coordinaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del presente numeral, se deberá observar la Regulación Nro. ARCONEL 001/18 "*Franjas de servidumbre en líneas del servicio de energía eléctrica y distancias de seguridad entre las redes eléctricas y edificaciones*" o aquella que la reforme o sustituya.

19 RÉGIMEN SANCIONATORIO

El régimen sancionatorio que deberá ser acatado por las distribuidoras y los consumidores, se establecerá en los contratos de suministro suscritos entre los involucrados; el mismo que estará en conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL 002/18 "*Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica*" o aquella que la reforme o sustituya.

Las distribuidoras serán las encargadas de aplicar el régimen sancionatorio a los consumidores de acuerdo a lo establecido en el contrato de suministro, sin perjuicio de que la ARCONEL aplique sanciones en forma directa.

Para la aplicación de sanciones se observará lo que establece la Regulación Nro. ARCONEL 002/17 "*Procedimiento para imposición de sanciones*" o aquella que la reforme o sustituya.

20 EVENTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Si se produjeran interrupciones del servicio público de energía eléctrica que presumiblemente correspondan a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la distribuidora notificará del particular a la ARCONEL dentro de tres (3) días término de producido el mismo; y, se aplicará el procedimiento para su declaración señalado en párrafos posteriores de la presente regulación.

20.1 Consideraciones para calificar eventos de fuerza mayor o caso fortuito

Se considera fuerza mayor o caso fortuito a todo acontecimiento concreto, inmediato, imprevisto, probado y objetivo, que no ha podido preverse o no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito; constituyéndose como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación.

Se consideran eventos de fuerza mayor o caso fortuito a los siguientes:

- a) Guerra declarada;
- b) Actos terroristas;
- c) Actos vandálicos;
- d) Caída de aeronaves;
- e) Impacto de vehículos contra estructuras de la red eléctrica, excepto cuando la estructura no esté ubicada adecuadamente o no tenga las protecciones debidas;

- f) Fenómenos climáticos extraordinarios de características superiores a las condiciones climáticas máximas de la zona, declarados por autoridad pública competente y corroborados por un informe técnico de la distribuidora en el cual se demuestre fehacientemente que las instalaciones cumplen con las protecciones reglamentarias según la normativa vigente;
- g) Desastres naturales como: erupción volcánica, inundaciones, terremotos, tsunamis, derrumbes y deslaves, de características excepcionales y declarados por la autoridad pública competente;
- h) Accidentes ocasionados por terceros que realizan obras o trabajos en espacios públicos o privados;
- i) Robo o hurto de conductores o equipos eléctricos; e,
- j) Incendio interno o aledaño a las instalaciones eléctricas.

Se excluyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito los siguientes:

- a) Situaciones que pudieron haberse previsto y evitado por medio del cumplimiento de normas y estándares de diseño y construcción de las instalaciones; o, por medio de un mantenimiento preventivo realizado de forma oportuna y adecuada;
- b) Cuando la causa obedezca a condiciones propias del riesgo que naturalmente acompaña a las redes de distribución, a consecuencia del entorno ambiental en el que se encuentran sus instalaciones, tales como: fallas relacionadas con la vegetación (crecimiento de ramas, caídas de ramas, caída de árboles y similares), fauna, condiciones de lluvia, viento y descargas atmosféricas propias de la zona que puedan ser mitigadas por la infraestructura establecida conforme la normativa vigente de las instalaciones, la misma que considerará las condiciones climáticas máximas de la zona;
- c) Cuando los casos se relacionen a actividades programadas en la red de distribución, tales como la realización de trabajos de mantenimiento, sustitución de equipos para la mejora de la calidad, reposición de infraestructura o elementos de la red eléctrica que hayan alcanzado su vida útil; y,
- d) Las fallas eléctricas propias de la operación y de la naturaleza de la red de distribución; puesto que, la distribuidora debe prever ese tipo de incidentes para poder resistirlo y afrontar la responsabilidad contraída ante sus consumidores cuando ocurra la contingencia.

20.2 Procedimiento para la declaración

Si se produjeran interrupciones que presumiblemente correspondan a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la distribuidora notificará a la ARCONEL sobre tal evento, dentro de los siguientes tres (3) días laborables de producido y entregará, dentro de diez (10) días término, toda la documentación probatoria que el caso requiera, a efectos de demostrar y

justificar la causa de la interrupción. Si la distribuidora no remitiera la documentación en el término máximo señalado, la ARCONEL no tramitará la calificación de la interrupción imputada como evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La ARCONEL; en un término máximo de veinte (20) días contados desde la recepción y validación de la documentación presentada; analizará, calificará y comunicará a la distribuidora si la interrupción es objeto de exclusión del cálculo de los indicadores. Si la ARCONEL no se pronunciare en el término máximo indicado, la distribuidora podrá excluir la interrupción imputada del cálculo de los índices.

El término de diez (10) días para la entrega de documentos probatorios se contará a partir de la ocurrencia del evento. El término de veinte (20) días para el análisis, evaluación y comunicación de que la interrupción es calificada como fuerza mayor o caso fortuito, por parte de ARCONEL, se considerará a partir de:

- En el caso de que la distribuidora no presente información probatoria y únicamente realice la notificación del evento, los veinte (20) días se contarán desde la fecha de esta última.
- Cuando la distribuidora entregue información probatoria, se esperará a que culminen los diez (10) días término, otorgados por la Regulación, en el caso de que la empresa estime entregar información probatoria adicional. Una vez concluidos los diez (10) días término, la ARCONEL contará con veinte (20) días término para el análisis, evaluación y comunicación de que la interrupción es calificada como fuerza mayor o caso fortuito.

20.3 Documentación de sustento

La distribuidora presentará un informe, en el cual se anexe la documentación de sustento o probatoria y deberá contener al menos las siguientes características:

- Descripción del evento.
- Duración del evento.
- Causas del evento.
- Alcance geográfico del evento.
- Alcance de la afectación a la red de distribución y/o subtransmisión.
- Número de consumidores afectados.
- Acciones realizadas o a realizarse para la reposición del servicio eléctrico.
- Informe técnico de la distribuidora que verifique el cumplimiento de protecciones reglamentarias, en caso aplique.

No se dará paso a trámite un informe sin la documentación de sustento.

La ARCONEL podrá solicitar información adicional, tal como: normas aplicables, parámetros de diseño, entre otros, para verificar que se trata de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

20.4 Excepcionalidad de calificación

Quedan exentos del proceso de trámite y calificación aquellas interrupciones causadas por impacto de vehículos contra estructuras de la red eléctrica, siempre y cuando las estructuras estén ubicadas adecuadamente; en estos casos la distribuidora excluirá del cálculo de los indicadores de calidad de servicio técnico y deberá mantener toda la documentación probatoria correspondiente según lo establecido en el numeral anterior, la cual deberá estar disponible para consulta o verificación por parte de la ARCONEL.

La empresa distribuidora deberá remitir a la ARCONEL, hasta el veinte (20) de cada mes, la información de aquellas interrupciones causadas por impacto de vehículos contra estructuras de la red eléctrica, del mes precedente, que la empresa registró directamente como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, junto con toda la documentación probatoria que permita fehacientemente comprobar y justificar la calificación.

La ARCONEL verificará, cuando considere pertinente, la documentación remitida por la distribuidora para cada interrupción. En caso de encontrar información incompleta, inexacta o distorsionada, y que no permita a la ARCONEL comprobar la calificación efectuada por la distribuidora, dispondrá la inclusión de esas interrupciones dentro del cálculo de los índices o indicadores de calidad de servicio técnico. Sin perjuicio de esto, la ARCONEL iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora, conforme el artículo 68, numeral 1, inciso h) de la LOSPEE y de la regulación pertinente.

CAPÍTULO IV SUMINISTROS ESPECIALES

21 SUMINISTROS DESDE EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN

21.1 Atención de solicitudes de servicio para suministros desde el SNT

Para el caso de solicitantes que por sus características de demanda sea necesario que la prestación del servicio de energía eléctrica se realice mediante conexión directa de sus instalaciones al SNT, se procederá conforme lo siguiente:

21.1.1 Solicitud del servicio

El solicitante deberá presentar a la distribuidora una solicitud para la atención del nuevo servicio de energía eléctrica, cumpliendo los requisitos indicados en la presente regulación. La distribuidora analizará las condiciones del consumidor; y, en el caso de que no sea factible la prestación del servicio desde el sistema de distribución, comunicará del particular al solicitante, para que se efectúen los trámites de factibilidad de conexión al SNT.

21.1.2 Punto de conexión al SNT

El solicitante deberá tramitar la factibilidad de conexión ante el transmisor. Para el efecto, presentará la solicitud pertinente, conforme el procedimiento definido en la normativa para libre acceso al sistema de transmisión.

El transmisor y el CENACE deberán evaluar la factibilidad técnica de conectar el nuevo usuario a la capacidad remanente del SNT; e, identificar las eventuales modificaciones a la red existente, a fin de permitir dicha conexión.

En el Anexo B, literal d), se muestra un esquema indicativo de punto de conexión.

21.1.3 Construcción de redes de transmisión y adecuaciones del SNT

El solicitante, una vez que disponga de la factibilidad de acceso al SNT otorgada por el transmisor, solicitará una autorización al MERNNR para la construcción de las redes de transmisión para atender sus necesidades, a su exclusivo costo.

La construcción de la infraestructura eléctrica de transmisión del solicitante será coordinada con el transmisor.

Las adecuaciones requeridas en el SNT para atender la nueva conexión, serán realizadas por el transmisor, a costo del solicitante.

21.1.4 Contrato de Conexión

El solicitante y el transmisor deberán suscribir un contrato de conexión, en el cual se establezcan las responsabilidades en cuanto a: propiedad; operación, mantenimiento y reposición de los equipos e instalaciones; y, demás relaciones técnicas y legales, que se deriven de la conexión del solicitante al SNT. Para el efecto, se deberá observar lo referente al contrato de conexión, definido en la normativa para libre acceso a los sistemas de transmisión.

21.1.5 Nodo de Comercialización y sistema de medición

La distribuidora solicitará al transmisor un nodo en el campo de conexión del solicitante con el transmisor, en el cual la distribuidora ejercerá la actividad de comercialización, para cuyo efecto utilizará el sistema de medición comercial.

La instalación del sistema de medición comercial estará a cargo del solicitante, así como las responsabilidades que se deriven del mismo. Las especificaciones técnicas de los medidores deberán cumplir con la regulación respectiva sobre sistemas de medición comercial.

El punto de medición del suministro eléctrico al cliente regulado coincidirá con el punto de medición comercial del transmisor y podrá utilizarse los mismos equipos para ambas funciones.

21.1.6 Contrato de suministro

Previo a la energización del nuevo suministro, el solicitante del servicio eléctrico deberá suscribir un contrato de suministro con la distribuidora. Para el efecto, se deberá observar lo indicado en la presente regulación.

Como requisito para la suscripción de dicho contrato, se deberá contar con:

- a) El contrato de conexión, firmado entre el solicitante y el transmisor;
- b) El nodo de comercialización, otorgado por el transmisor a la distribuidora; y,
- c) El sistema de medición comercial, instalado y oficializado.

21.2 Condiciones del suministro para consumidores conectados al SNT

21.2.1 Calidad del Servicio

La calidad del producto y del servicio técnico (continuidad) del suministro eléctrico entregado al consumidor, en su punto de entrega, deberá observar la Regulación Nro. CONELEC - 003/08 "*Calidad del transporte de electricidad y del servicio de transmisión y conexión en el Sistema Nacional Interconectado*" o aquella que la reforme o sustituya.

En cuanto a la calidad del servicio comercial se deberá observar lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la reforme o sustituya.

21.2.2 Factor de potencia

El factor de potencia mínimo que debe presentar el consumidor en el punto de conexión, corresponderá al factor de potencia determinado por el CENACE en aplicación de la Regulación Nro. CONELEC 004/02 "*Transacciones de Potencia Reactiva en el MEM*", o aquella que la reforme o sustituya.

21.2.3 Facturación

La lectura del consumo se realizará considerando períodos que van desde el primer día al último de cada mes, de manera que coincida con los períodos de liquidación de las transacciones del sector eléctrico ecuatoriano que realiza el CENACE.

Se aplicarán las tarifas correspondientes a este tipo de consumidores, establecidas en el pliego tarifario aprobado por la ARCONEL.

En caso de incumplimiento del factor de potencia exigido en punto de entrega de transmisión, la compensación económica por el consumo adicional de reactivos será determinada por CENACE, de conformidad con la Regulación Nro. CONELEC 004/02 "*Transacciones de Potencia Reactiva en el MEM*", o aquella que la reforme o sustituya. La compensación será facturada por el(los) generador(es) o autogenerador(es) que entregaron reactivos adicionales a la distribuidora, desagregada por cada consumidor conectado al SNT; la distribuidora a su vez trasladará los montos a la factura de cada consumidor que causó la generación adicional de reactivos.

22 VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Los propietarios de vehículos eléctricos que necesiten instalar un cargador de baterías para uso particular y personal, bajo la modalidad de carga lenta, serán considerados como nuevos consumidores del servicio público de energía eléctrica; y, se les aplicará la "*Tarifa general de bajo voltaje con registrador de demanda horaria para vehículos eléctricos*", de acuerdo a lo establecido en el Pliego Tarifario vigente.

El proceso para acceder al servicio público de energía eléctrica y las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio es el establecido en la presente regulación.

La potencia máxima que podrá solicitar un consumidor, para la instalación de un cargador de baterías para vehículo eléctrico, será de 10 kW; o, la que se establezca en el Pliego Tarifario vigente, de igual forma las tarifas aplicables serán consideradas en dicho pliego.

Aquellas personas, naturales o jurídicas, que requieran el servicio público de energía eléctrica para fines comerciales, para la instalación de una estación de carga de baterías para vehículos eléctricos, deberán seguir el trámite y cumplir con las condiciones indicadas en la regulación sobre Contrato de Comercialización que para el efecto emita la ARCONEL.

23 GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO

Los solicitantes del servicio público de energía eléctrica interesados en instalar una central de generación para autoconsumo, adicional al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente regulación, deberán observar los aspectos relacionados con: la factibilidad de la conexión a la red de distribución; la operación de la central; el sistema de medición; y, el tratamiento comercial de los eventuales excedentes que se entreguen a la red de distribución, establecidos en la regulación que sobre generación distribuida emita la ARCONEL.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES DEL SUMINISTRO Y FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

24 MODIFICACIONES DEL SUMINISTRO

24.1 Cambio de residencia

El consumidor solicitará la baja del suministro actual, y se dará por terminado el contrato cuando las obligaciones de la distribuidora y el consumidor hayan sido liquidadas y satisfechas, según se indica en el numeral sobre la terminación de contrato de la presente regulación.

El consumidor, para su nueva residencia, solicitará un nuevo suministro y la distribuidora atenderá el mismo, conforme el procedimiento indicado en el Capítulo II de la presente regulación.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del anterior suministro, el consumidor podrá solicitar el traslado de deudas y planes de financiamiento pendientes al nuevo suministro.

24.2 Cambio de titular del suministro

Cuando se requiera cambiar el titular del suministro, se procederá de la siguiente forma:

- a) El interesado en asumir la titularidad del suministro deberá presentar una solicitud a la distribuidora; para el efecto, deberá presentar la documentación y cumplir los

requisitos que se indican en el numeral sobre solicitud del SPEE de la presente regulación;

- b) La distribuidora deberá verificar que el nuevo titular cumpla con dichos requisitos;
- c) El solicitante deberá presentar una carta de autorización del anterior titular del suministro. Se exceptúan los casos de divorcio o fallecimiento, en cuyo caso, presentará copia de la sentencia de divorcio o del acta de defunción, según corresponda;
- d) La distribuidora informará al interesado de las obligaciones pendientes por parte del titular anterior y receptorá la aprobación de pago de los valores pendientes, por parte del interesado; y,
- e) La distribuidora actualizará su sistema comercial; y, la factura siguiente deberá salir a nombre del nuevo titular.

En aquellos casos en que el cambio se deba a transferencia de dominio, la distribuidora procederá a liquidar el actual suministro con el antiguo propietario y a abrir uno nuevo con el actual propietario.

24.3 Reubicación del medidor y/o de la acometida

Se dará cuando el consumidor o la distribuidora requieran la reubicación del medidor y/o de la acometida dentro del mismo predio; ya sea por mayor facilidad para la toma de lecturas o por nuevas construcciones o remodelación dentro del predio.

Si el consumidor es el interesado, deberá solicitar la reubicación a la distribuidora, mediante solicitud física o electrónica.

El consumidor, a su costo, deberá realizar las adecuaciones civiles que sean requeridas para la reubicación de los equipos.

La distribuidora deberá coordinar con el consumidor la fecha de reubicación, a fin de que este último brinde las facilidades de acceso al personal responsable de la reubicación.

Los costos asociados a la infraestructura eléctrica para la reubicación del medidor y/o acometida serán a cargo de quien lo requiera, sea el consumidor o la distribuidora.

24.4 Cambio de Tarifa

En el caso que un consumidor, con base a las especificaciones establecidas en la presente regulación y en el Pliego Tarifario vigente, considere merecer una aplicación tarifaria distinta a la que recibe, podrá solicitar a la distribuidora realizar la inspección correspondiente, motivando para que se revise su aplicación tarifaria.

La distribuidora atenderá dicha solicitud en el término de cinco (5) días, para lo cual realizará la inspección correspondiente y emitirá un informe que indique si es apropiado el cambio o si se ratifica la tarifa aplicada, de acuerdo al uso de la energía eléctrica y a las características de la carga del consumidor.

Cuando la distribuidora, previa verificación en sitio, estime necesario una modificación a la aplicación tarifaria del consumidor, notificará por escrito al consumidor indicando las razones que motivan el cambio de tarifa.

De determinarse apropiado el cambio de tarifa, la distribuidora realizará los ajustes del sistema de medición que sean necesarios para la aplicación de la nueva tarifa. El cambio de tarifa en el sistema comercial, se lo realizará una vez que se haya adecuado el sistema de medición y que haya concluido la toma de lectura y la facturación del último mes, utilizando la tarifa anterior. Adicionalmente, la distribuidora efectuará el ajuste del depósito de la garantía del consumidor.

24.5 Modificaciones de la carga

Cuando un consumidor estime la incorporación de nueva carga en sus instalaciones; la misma que cause que la demanda total de dicho consumidor sea superior a la demanda declarada en el contrato de suministro; deberá tramitar el incremento de demanda declarada ante la distribuidora.

La distribuidora evaluará la necesidad de solicitar un estudio de demanda declarada y realizar análisis de conexión, según sea el caso, para valorar la factibilidad de conexión de la nueva demanda. Se procederá, en lo que sea aplicable, conforme el procedimiento de atención de nuevo suministro indicado en el Capítulo II de la presente Regulación.

La distribuidora no será responsable de deficiencias en la calidad del servicio, debido a incrementos de carga que no hayan sido notificados por los consumidores comerciales e industriales y oficializados en el contrato de suministro por la distribuidora.

24.6 Instalación de una central de generación distribuida para autoconsumo

Los aspectos relacionados a la calificación de un consumidor regulado del servicio público de energía eléctrica, que requiera instalar una central de generación distribuida para autoconsumo; así como lo relacionado a: la factibilidad de conexión; a la operación de la central; el sistema de medición; y, tratamiento comercial de los eventuales excedentes que se entreguen a la red de distribución; se sujetarán a lo que establezca la regulación sobre generación distribuida, que emita la ARCONEL.

25 SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La distribuidora podrá suspender el servicio de energía eléctrica a los consumidores por cualquiera de los casos definidos en el artículo 71 de la LOSPEE. Para el efecto, previo a la suspensión, la distribuidora emitirá una notificación al consumidor, en la que se detallará el(los) motivo(s) de la suspensión del servicio y registrará la lectura del medidor al momento de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso de suspensiones programadas del servicio, la distribuidora deberá informar, con un mínimo de 24 horas de antelación, a través de medios de comunicación a los consumidores afectados. La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y hora de desconexión;
- b) Fecha y hora de reconexión; y,
- c) Medidas que deberá adoptar el consumidor para evitar afectaciones a personas y equipos, durante el periodo que dure la desconexión y reconexión.

El tiempo máximo para el restablecimiento del servicio, una vez realizadas las acciones pertinentes para el restablecimiento de éste, será el establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la reforme o sustituya.

25.1 Cargos por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión)

Conforme el artículo 71 de la LOSPEE, son causales de suspensión del servicio:

- a) Falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica;
- b) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
- c) Cuando la distribuidora compruebe que el consumo de energía eléctrica por parte del usuario se realizó en circunstancias que alteren lo estipulado en el contrato de suministro; y,
- d) Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización.

Para la suspensión del servicio por las causas indicadas en el presente numeral, la distribuidora está autorizada a cobrar al consumidor un cargo por suspensión y reposición

del servicio (corte y reconexión), únicamente cuando estas acciones hayan sido efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y reconexión deberá constar en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión; esto, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, por concepto de pagos atrasados.

Las distribuidoras determinarán el valor de corte y reconexión que aplicarán a sus consumidores, para lo cual deberán contar con los justificativos técnicos y económicos que se utilizaron para calcular dicho valor. El análisis técnico-económico deberá ser presentado a la ARCONEL junto con el estudio de costos anual. Los valores determinados podrán ser auditados por la ARCONEL cuando lo considere pertinente.

Cuando la distribuidora considere pertinente no utilizar la medida de suspensión del servicio por falta de pago oportuno del consumidor, la distribuidora será responsable de plantear mecanismos alternativos para lograr la recaudación de dichos valores, los costos que dichos mecanismos causen serán cargados al consumidor, estos costos no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de corte y reconexión aplicado por la distribuidora al consumidor.

25.2 Suspensiones del servicio mayores a treinta (30) días

A partir de la suspensión del servicio público de energía eléctrica y durante el tiempo que dure la misma, el cargo por concepto energía eléctrica será igual a cero.

En el primer mes de suspensión, la distribuidora facturará los valores correspondientes al consumo registrado en el sistema de medición, previo al corte, que no hayan sido facturados con anterioridad; es decir, la factura n+1 será el resultado de aplicar los cargos tarifarios a la energía eléctrica medida entre la lectura de la fecha de corte con respecto a la lectura del mes n, ver la Figura No. 1, más los otros rubros declarados en la planilla eléctrica.

A partir del segundo mes de suspensión, la distribuidora emitirá la factura con el valor correspondiente al servicio de alumbrado público general, el valor por comercialización y la recaudación de otro tipo de cobros asociados al consumidor (planes de financiamiento, plan RENOVA, PEC y otros que aplique); adicionalmente, la distribuidora podrá realizar la recaudación de los valores correspondientes a la contribución de bomberos y la tasa de recolección de basura.

En casos de suspensión del servicio que alcancen noventa (90) días calendario, sin respuesta por parte del consumidor para la reconexión del mismo, la distribuidora, sin excepción alguna y previa notificación al consumidor, dará de baja el suministro y podrá emprender la jurisdicción coactiva para cobrar las deudas que correspondan. Además

informará a las empresas o instituciones de las cuales hace agente de recaudación que no podrá continuar con el servicio debido a que dicho consumidor ha dejado de serlo. Si, posterior a la baja del suministro, la misma persona natural o jurídica solicita un nuevo suministro en el mismo inmueble, le corresponderá al solicitante seguir el procedimiento y cubrir los costos, como si se tratase de un nuevo consumidor, para todos los niveles de voltaje.

En caso que el consumidor se ponga al día en sus obligaciones, la distribuidora, en la primera factura, incluirá en los valores de corte y reconexión asociados.

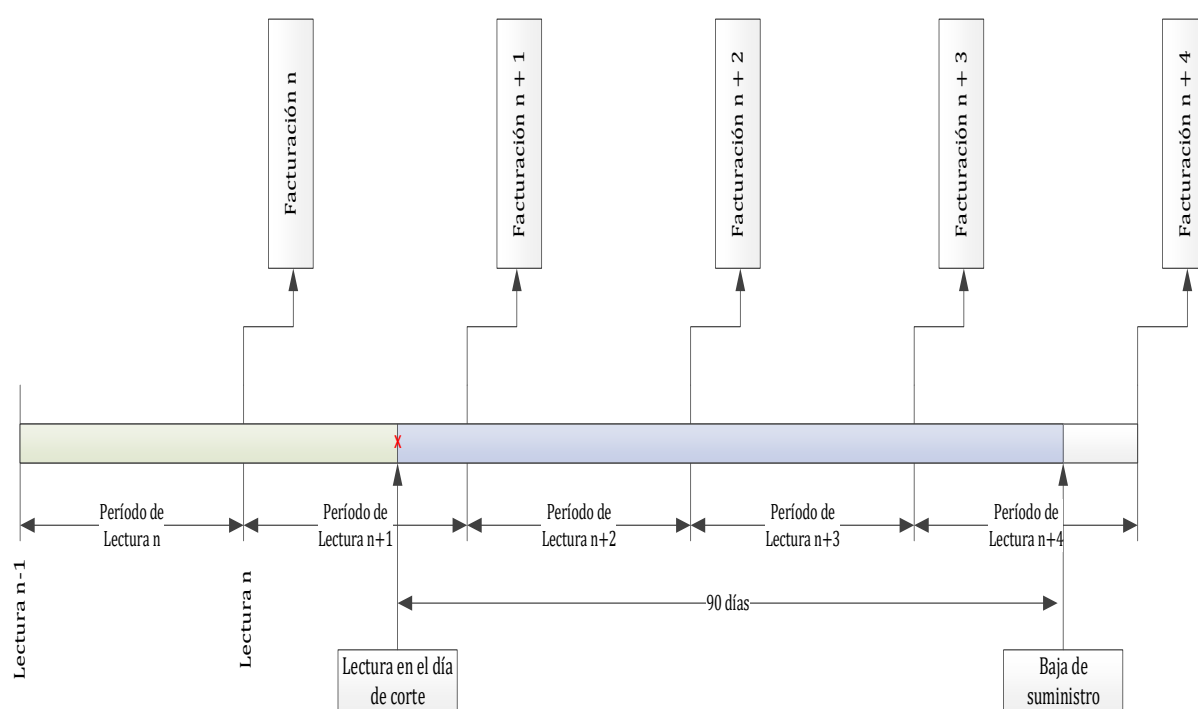


Figura No. 1.- Facturación en suspensiones del servicio mayores a treinta (30) días

26 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el consumidor decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la distribuidora con al menos quince (15) días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la distribuidora suspenderá el servicio y liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio. Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente. El propietario del inmueble o el nuevo arrendatario, que solicite un nuevo servicio para el mismo inmueble, no deberá reclamar derechos ni responder por obligaciones pendientes atribuibles al consumidor anterior.

De existir valores pendientes a cancelar por parte del consumidor, la distribuidora realizará las acciones necesarias para recuperar dichos valores; incluso, podrá utilizar la acción coactiva correspondiente.

CAPÍTULO VI LIBRE ACCESO AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

27 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA CONSUMIDORES NO REGULADOS

27.1 Consumidores no regulados

Para efectos de la presente regulación, serán considerados como consumidores no regulados conectados al sistema de distribución los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores.

27.2 Acceso al sistema de distribución

La distribuidora deberá permitir, a los consumidores no regulados, el libre acceso a la capacidad existente o remanente de sus sistemas. Por su parte, el Consumidor No Regulado tiene derecho a permanecer conectado al sistema de distribución, en la medida en que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con la distribuidora en el contrato de conexión y las regulaciones relacionadas que emita la ARCONEL.

27.3 Solicitud del servicio

El consumidor no regulado deberá presentar a la distribuidora una solicitud para la atención del servicio por el uso del sistema de distribución, adjuntando la información técnica necesaria para la evaluación por parte de la distribuidora.

La distribuidora analizará las condiciones del consumidor no regulado y resolverá en un plazo máximo de un (1) mes, contados a partir de la recepción de la solicitud, sobre la factibilidad técnica de conectar la carga del consumidor no regulado a la capacidad remanente de la red de distribución e identificar las eventuales modificaciones a la red existente, a fin de permitir dicha conexión.

27.4 Construcción de redes y adecuaciones del sistema de distribución

El consumidor no regulado, una vez que disponga de la factibilidad de acceso al sistema de distribución otorgada por parte de la distribuidora, solicitará la autorización al MERNNR para la construcción de las redes de distribución para atender sus necesidades, a su

exclusivo costo. De requerirlo, el consumidor podrá llegar a un acuerdo económico con la distribuidora para que esta última realice la construcción de dichas redes.

En todo caso, la construcción de la infraestructura eléctrica será coordinada entre el solicitante y la distribuidora.

Las adecuaciones requeridas en el sistema eléctrico de la distribuidora para atender la nueva conexión serán realizadas por la distribuidora, a costo del solicitante.

La distribuidora tendrá derecho a exigir al consumidor no regulado que instale o modifique, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesarios para la operación del punto de conexión del consumidor no regulado.

27.5 Contrato de Conexión

Previo a la energización, el consumidor no regulado y la distribuidora deberán suscribir un contrato de conexión, en el cual se establezcan las responsabilidades en cuanto a propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones, así como las relaciones técnicas, normativas y comerciales, que se deriven de la conexión al sistema de distribución. Para el efecto, el contrato de conexión deberá incluir:

- a) Las condiciones técnicas de la conexión del consumidor no regulado a la red de distribución: punto de conexión, datos de la carga, propiedad de equipos e instalaciones, protecciones y sistema de medición comercial y parámetros de calidad asociados;
- b) Las especificaciones de operación y mantenimiento de las instalaciones pertenecientes a la conexión;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Aspectos comerciales: peajes, costos de operación y mantenimiento, facturación y pago;
- e) Garantía;
- f) Condiciones para la desconexión del consumidor no regulado;
- g) Condiciones de acceso a las instalaciones de cada una de las partes;
- h) Infracciones y sanciones; y,
- i) Plazo del contrato y causales de terminación.

Otros términos a tratarse en el contrato de conexión serán de libre acuerdo entre las partes.

Previo a la fecha de vencimiento del contrato, las partes tendrán un plazo de dos (2) meses para acordar un nuevo contrato. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la renovación, el contrato continuará vigente hasta su fecha de vencimiento. La ARCONEL, a

pedido de una de las partes o de oficio, resolverá desacuerdos y tal resolución será de aplicación obligatoria por ambas partes y será considerada en un nuevo contrato.

27.6 Condiciones del suministro para consumidores no regulados

27.6.1 Calidad del servicio

Los niveles de calidad del servicio que debe cumplir la distribuidora y los parámetros técnicos de la carga que debe cumplir el consumidor no regulado en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la reforme o sustituya.

27.6.2 Esquema de alivio de carga

La distribuidora con la cual el consumidor no regulado tenga suscrito el contrato de conexión, considerará a la carga del consumidor no regulado como parte de su demanda para efectos del diseño e implementación de su esquema de alivio de carga.

27.6.3 Factor de potencia

El consumidor no regulado que mantenga suscrito un contrato de conexión con una distribuidora, cancelará a ésta la penalización por bajo factor de potencia conforme lo establecido en el pliego tarifario vigente, de acuerdo a la categoría y grupo de tarifa que le correspondería si fuera usuario regulado.

Cuando el factor de potencia promedio de un mes sea inferior a 0.6, el consumidor no regulado pondrá a consideración de la distribuidora un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación de la distribuidora, será de cumplimiento obligatorio por parte del consumidor no regulado; en caso que el consumidor no regulado no corrija dicho factor, la distribuidora podrá suspender el servicio hasta que se subsane la desviación.

La distribuidora determinará el factor de potencia del consumidor no regulado conectado al sistema de distribución, considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado; para lo cual, la distribuidora empleará los datos registrados por el SISMEC. El CENACE otorgará a la distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de dichos datos.

27.6.4 Facturación

El valor mensual por peaje de distribución que deberá cancelar el consumidor no regulado se sujetará a lo que establezca el pliego tarifario vigente. Los cargos por operación y mantenimiento del campo de conexión serán acordados por las partes.

La distribuidora emitirá las facturas al consumidor no regulado por peajes de distribución y servicios de operación y mantenimiento del campo de conexión dentro de los quince (15) primeros días del mes posterior al periodo de liquidación. La entrega de la factura deberá hacerse con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

En caso de incumplimiento del factor de potencia exigido en el punto de conexión del sistema de distribución, la distribuidora lo determinará de acuerdo con lo establecido en la presente regulación y el pliego tarifario vigente; y, facturará en forma directa al consumidor no regulado.

27.6.5 Facturación de Alumbrado Público

El consumidor no regulado cancelará a la empresa distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado, el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, el cual se determinará considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado.

El CENACE otorgará a la distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de los datos que requiera del SISMEC para efectos de cálculo de los cargos por el servicio de alumbrado público general.

28 CENTRALES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Las empresas públicas, de economía mixta, privadas y de la economía popular y solidaria que desarrollen centrales de generación distribuida, para el acceso a las redes de distribución, deberán cumplir con lo establecido en la regulación que sobre el tema emita la ARCONEL.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Prohibición de cobros no autorizados

La distribuidora está prohibida de cobrar valores por concepto de: acceso a la red, aprobación de estudios, supervisión de obras u otros rubros, que no estén contemplados en la normativa del sector eléctrico correspondiente.

Segunda. - Información a la ciudadanía

Las distribuidoras, utilizando medios de comunicación masiva (prensa escrita, radio, televisión, internet, celular, factura eléctrica, entre otros), deberán informar claramente a sus consumidores y al público en general, sobre los procedimientos de solicitud, acceso y prestación del suministro, señalados en la presente regulación y en la normativa relacionada.

Tercera. - Clasificación Internacional Industrial Uniforme

La distribuidora establecerá en el sistema comercial la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas –CIIU– que corresponda a cada suministro dentro de su área de servicio.

Cuarta. - Pérdidas imputables a la distribuidora

Las pérdidas por deficiencias técnicas, comerciales, administrativas u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la distribuidora, deberán ser asumidas en su totalidad por esta última; y, gestionar la recuperación de esos valores al(los) causante(s) de ellas, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores.

Quinta. - Responsabilidad de la provisión, operación, mantenimiento y reposición de tableros generales de medidores

Para aquellos inmuebles que tengan tableros generales de medidores, la provisión de los mismos, el mantenimiento mecánico y la reposición física de dicho tablero, serán responsabilidad de los copropietarios, bajo el control y supervisión de la distribuidora; el mantenimiento eléctrico del tablero hasta el punto de entrega y la reposición de medidores será responsabilidad de la distribuidora.

Sexta. - Título Traslaticio de dominio

Para aquellos solicitantes del servicio público de energía eléctrica que no disponen de documento legal de propiedad o dominio del inmueble, pero presentan como soporte una declaración juramentada o un certificado de que está en proceso de regulación o escritura madre o certificado del cabildo de la comunidad, la distribuidora brindará el servicio e informará al solicitante que cualquier documentación relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica (contrato de suministro, facturas, entre otros) no constituye título traslativo de dominio.

Séptima. - Prestación en áreas de servicio distintas a la definida en el título habilitante

En aquellas zonas que no sea factible la prestación del servicio eléctrico por parte de la distribuidora correspondiente, se permitirá que una distribuidora cercana, que cuente con

las facilidades necesarias, preste el servicio a dichas zonas, para lo cual se observará lo establecido en la regulación que trate sobre el régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera. - Reformas a la Regulación Nro. ARCONEL-002/18 *"Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica"*.

- En el Anexo 1, cláusula cuarta, título "General: todos los consumidores", inciso segundo: elimínese la frase "sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entro otros)".
- En el Anexo 1, cláusula novena, título "Obligaciones" subtítulo "General: para todos los consumidores", literal i): elimínese la frase "sistema de puesta a tierra (varilla/malla, cable, conectores, tubería, entro otros)".
- En el Anexo 1, cláusula novena, título "Obligaciones" subtítulo "General: para todos los consumidores", literal k) sustitúyase el texto del literal con lo siguiente: "Notificar a la distribuidora sobre cambios en el tipo de uso del servicio o modificaciones de carga, así como también, mantener actualizada su información personal, relativa a números telefónicos, correo electrónico y grado de discapacidad cuando corresponda".
- En el Anexo 1, cláusula novena, título "Obligaciones", subtítulo "para todos los consumidores", a continuación del literal l), agréguese el siguiente texto in-numerado:

"La factura del servicio de energía eléctrica no constituye título traslativo de dominio, por lo cual no puede ser utilizada en procesos judiciales en los que se ventile la propiedad o posesión de un bien inmueble en donde se preste el servicio público de energía eléctrica; la misma constituye únicamente la certificación de recibir el servicio público."
- En el Anexo 1, cláusula décimo tercera literal a), sustitúyase el texto del literal con lo siguiente: "El consumidor que se encuentre suspendido del servicio por un lapso de 90 días, sin que haya respuesta o solicitud alguna del consumidor".

Segunda. - Reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-005/15 "Modelo de Factura para el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general"

Inclúyase en el Anexo "Modelo de factura para el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general, hoja única", como pie de página del modelo de factura, la siguiente nota aclaratoria:

"La presente factura no constituye título traslativo de dominio, sino únicamente la constancia de recibir un servicio público."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera. - Procedimientos internos y sistemas comerciales**

Las distribuidoras deberán, en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la expedición de la presente regulación, para ajustar sus procedimientos internos y sistemas comerciales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente regulación.

Segunda. - Derivaciones de líneas de subtransmisión existentes

En el caso de que las instalaciones implementadas hasta antes del 18 de marzo de 2015, fecha en la cual se aprobó la normativa sobre punto de entrega, requieran ser modificadas a efectos de garantizar que las fallas y maniobras de las instalaciones del consumidor no interfieran con los parámetros normales de operación y continuidad del servicio del sistema de distribución; la distribuidora, en el plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente regulación, deberá rediseñar el esquema de conexión y protecciones de manera que se cumplan los criterios técnicos de calidad y seguridad al mínimo costo.

La distribuidora notificará y dará plazo al consumidor para la implementación de las obras requeridas, cuyo financiamiento estará a cargo del consumidor. Copia de la notificación deberá remitirse a la ARCONEL.

Tercera. - Acreditación de laboratorios de la distribuidora

Las empresas distribuidoras con más de 50 000 consumidores, en un plazo de hasta tres (3) años, deberán obtener la acreditación respectiva de parte del SAE de sus laboratorios de ensayo y/o calibración. Para las empresas con menos a 50 000 consumidores el plazo de acreditación de sus laboratorios es hasta de cinco (5) años. Para el caso de la Corporación Nacional de Electricidad CNEC EP ésta deberá al menos calificar cuatro (4)

laboratorios ubicados de tal forma que cubra todas sus zonas de servicio en el territorio nacional.

Las empresas distribuidoras deberán presentar, ante la Agencia de Regulación, en un plazo no mayor a tres meses, luego de notificada la presente resolución, un cronograma en el cual se especifique las acciones que van a desarrollar para obtener la acreditación, con el señalamiento de hitos específicos. Los plazos máximos de estos cronogramas no pueden ir más allá de los tiempos antes señalados, tomando como referencia las fechas señaladas en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento a lo establecido en los hitos o el plazo final de implementación, la Agencia iniciará los procesos de sanción que correspondan, conforme lo determina el artículo 68 de la LOSPEE.

Hasta concluir con el proceso de acreditación respectivo, las empresas distribuidoras, que no tienen calibrados los equipos patrones con el INEN o con un laboratorio que cuente con la certificación internacional, deberán obtener, en los próximos doce meses a partir de la notificación de esta resolución, ante dichas instituciones, la certificación de calibración de los medidores patrones que utilizan para las actividades de calibración. Dicho certificado deberá ser renovado con una periodicidad bienal, y remitido a la Agencia para fines de control y seguimiento.

Los plazos contemplados en esta disposición transitoria iniciarán cuando la Agencia notifique a las empresas distribuidoras de estas reformas.⁹

Cuarta. - Financiamiento de planes y programas de eficiencia energética dentro de la factura.

El financiamiento de los planes y programas de eficiencia energética podrá incluirse en la factura y ser recaudado por la empresa distribuidora, mientras permanezcan en vigencia dichos planes.

Quinta. - Verificación de residencia a consumidores

La verificación de la residencia del solicitante del servicio público de energía eléctrica, por parte de la distribuidora, se realizará una vez que se establezca la interoperabilidad con la base de datos del Registro Civil.

Sexta. - Regularización de contratos de suministro

La distribuidora, en el plazo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma, deberá regularizar los contratos de suministro con sus consumidores regulados; así como, los contratos de conexión con los consumidores no regulados, de su área de servicio.

⁹ Disposición transitoria reemplazada mediante Nro. ARCERNR-0023/2023 de 22 de junio de 2023: Artículo 7.- **Sustituir** el texto de la disposición transitoria tercera de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 «Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica» por la siguiente: "..."

Séptima. - Regularización de planillas por falta de lecturas reales

Las distribuidoras que a la época de expedición de esta regulación estuvieren, por causas atribuibles a éstas, impedidas de realizar las lecturas reales, dispondrán de 4 meses para solventar las causas y realizar las mediciones reales, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el tercer inciso de la sección 16.2.1 de la presente regulación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: Deróguese la Regulación Nro. ARCONEL 004/18 "*Distribución y comercialización de energía eléctrica*" en todas sus partes.

Segunda: Deróguese la disposición transitoria primera de la Regulación Nro. CONELEC 002/14 "*Comercialización de Electricidad a través de Sistemas Prepago*".

Deróguense todas las normas de menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente regulación.

La codificación de la Regulación consideró la siguiente reforma: Resolución Nro. ARCERNNR-006/2020 de 29 de julio de 2020, ARCERNNR-028/2020 de 23 de noviembre de 2020 y la Resolución Nro. ARCERNNR-023/2023 de 22 de junio de 2023.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de junio del año 2023.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 22 de junio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
CARLA TATIANA
CHIMARRO GUACÁN

Ab. Carla Chimarro
Secretaria General
Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No
Renovables

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA ESTIMACIÓN DEL CONSUMO ANTE MEDIDOR PERDIDO, DAÑADO O MANIPULADO

La Distribuidora podrá aplicar uno de los métodos que se describen a continuación, para determinar el consumo de un medidor perdido, dañado o manipulado:

a. Consumo promedio posterior

Consiste en determinar el promedio del consumo registrado a partir de la fecha de sustitución del medidor, en un período no menor a veintiocho (28) días. Los consumos no facturados corresponderán a la diferencia entre el consumo promedio mensual posterior y cada uno de los consumos registrados con el medidor dañado o manipulado.

b. Consumo promedio anterior

Se determina sobre la base de datos históricos de consumo anteriores a la detección de la infracción. Los consumos no facturados corresponderán a la diferencia entre el consumo promedio mensual anterior y cada uno de los consumos registrados con el medidor dañado o manipulado.

c. Carga Instalada

Se determina la potencia y la energía a facturar en el período en infracción, a partir de la carga nominal instalada, aplicando la metodología propia de la distribuidora.

d. Error porcentual

Cuando el informe técnico de un laboratorio acreditado, establezca un error porcentual del medidor sometido a pruebas, la determinación de los consumos no facturados se realizará aplicando este porcentaje de error a los consumos registrados en el período de consumo en infracción.

e. Cargas puntuales

Se aplicará esta opción cuando se verifique la infracción con líneas directas conectadas a diversos artefactos. Se definirá el consumo de dichos artefactos utilizando la metodología de carga instalada propia de la distribuidora.

f. Puentes

Se utilizará para el caso de puentes internos o externos instalados en el medidor. Los porcentajes de error de los consumos registrados en el período en infracción son los siguientes:

<i>Medidor</i>	<i>Puente</i>	<i>Error de Medición</i>
Monofásico	Fase única	100%
Bifásico	Fase 1	50%
	Fase 1 y 2	100%
Trifásico	Fase 1	35%
	Fase 1 y 2	70%
	Fase 1, 2 y 3	100%

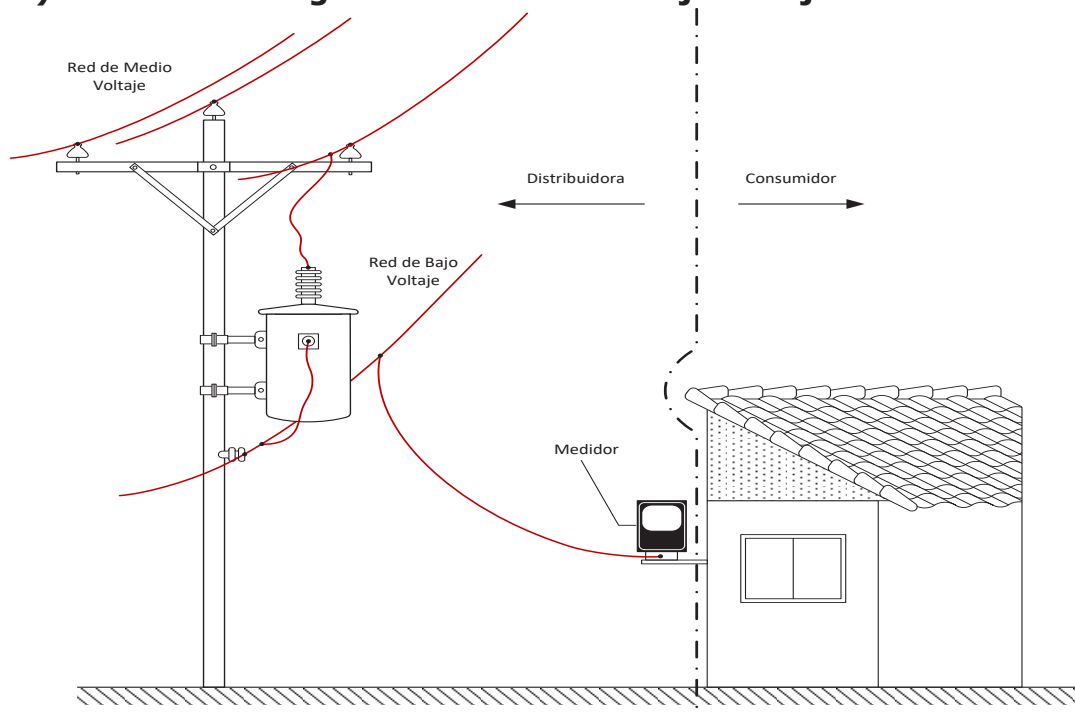
Estos porcentajes de error serán aplicados independientemente de las condiciones del puente instalado, calibre y tipo de material.

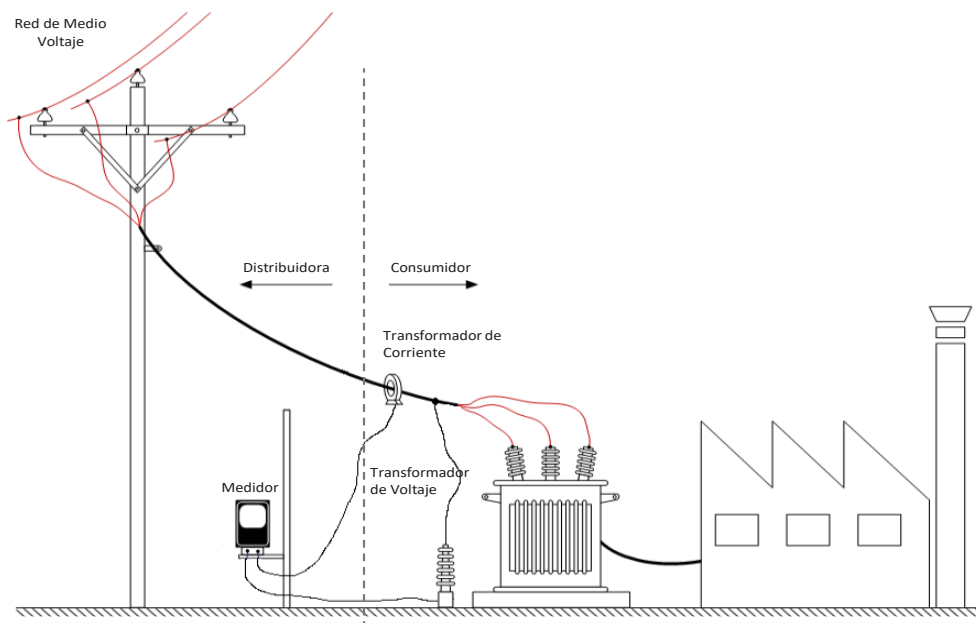
Cuando el error sea igual a 100% la distribuidora aplicará una de las metodologías indicadas en los literales anteriores, para la estimación del consumo en el periodo en infracción.

ANEXO B

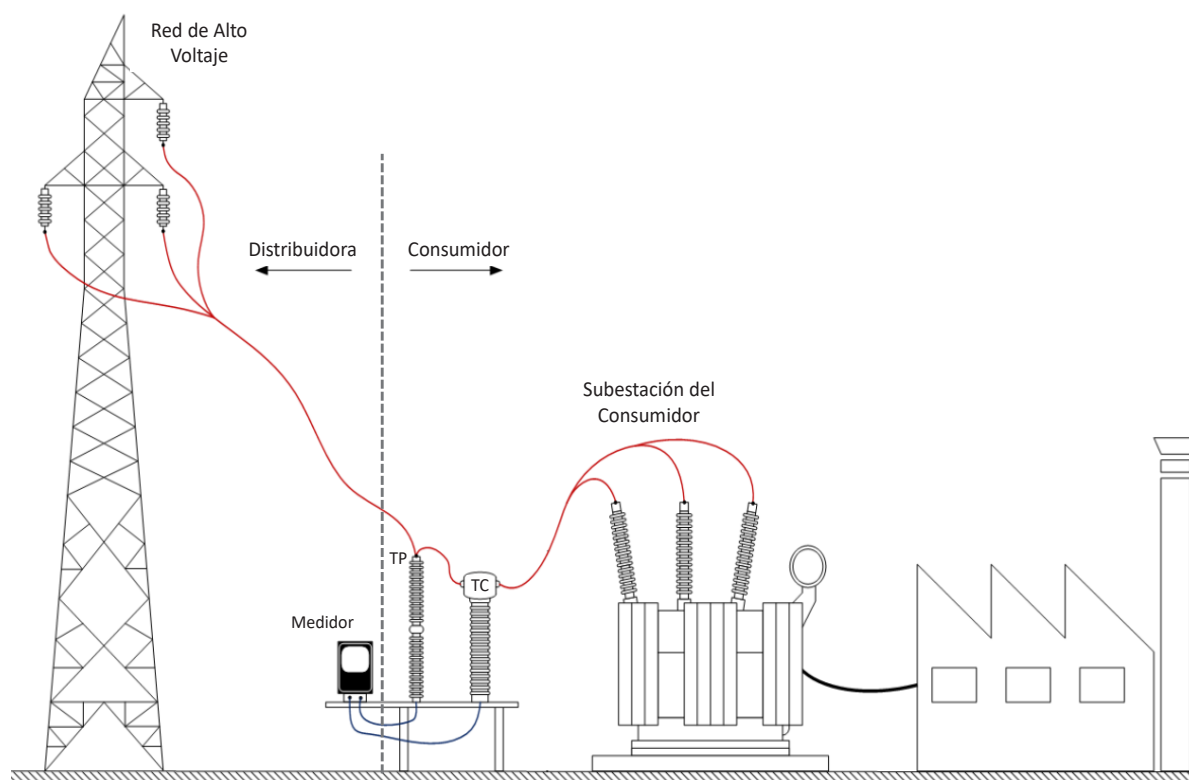
ESQUEMA INDICATIVO DE PUNTO DE ENTREGA PARA CONSUMIDORES CONECTADOS A REDES DE DISTRIBUCIÓN Y DE TRANSMISIÓN

a) Punto de entrega o de conexión en bajo voltaje



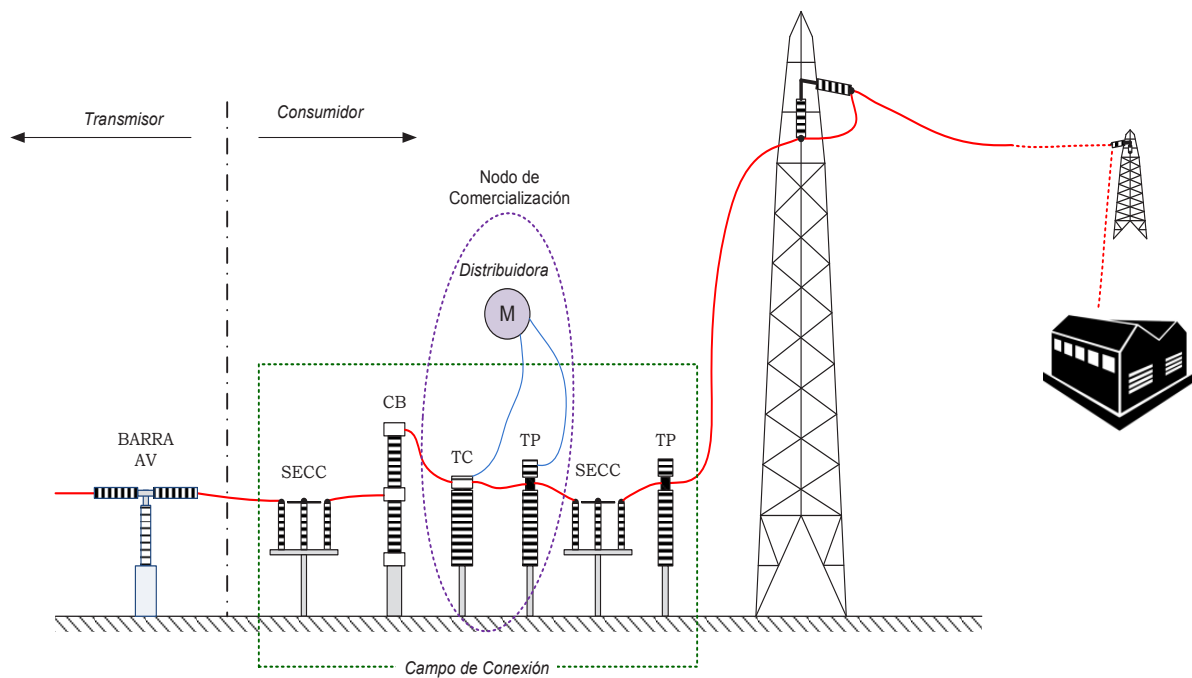
b) Punto de entrega o de conexión en medio voltaje

Nota: El gráfico indica la responsabilidad de la adquisición e instalación de los equipos, posterior a ello el transformador de corriente y el transformador de voltaje serán trasladados a la distribuidora a costo cero y ésta será la encargada de la operación, mantenimiento y reposición.

c) Punto de entrega o de conexión en alto voltaje

Nota: El gráfico indica la responsabilidad de la adquisición e instalación de los equipos, posterior a ello el TC y TP serán traspasados a la distribuidora a costo cero y ésta será la encargada de la operación, mantenimiento y reposición.

d) Punto de entrega o de conexión con el SNT





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.